



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

Cartagena, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Edward Joaquín Villarreal Calderón
Demandado/Oposición/Accionado: Gilberto de Jesús Padilla Padilla
Predios: "Villa Libia" - Vereda El Hatillo Corregimiento de Casacará Jurisdicción del Municipio de Becerril - Cesar

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011 y formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón, donde funge como opositor el señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

El predio rural denominado "Villa Libia" identificado con matrícula inmobiliaria N°190-145649, ubicado en la Vereda El hatillo del Municipio de Becerril Departamento del Cesar, fue adquirido por el solicitante señor Edward Joaquín Villareal Calderón por compraventa realizada con la señora Aurea Estela Molina Villegas la cual consta en la Escritura Pública No.1.258 de 7 de julio de 1995, dicha compraventa no aparece registrada en el folio de matrícula en mención, por lo que la calidad jurídica del solicitante en ese momento era el de poseedor, señalando que desde su vinculación con el predio objeto de restitución permaneció junto a su esposa Ana Isabel Ternera Villa y sus hijos Lauren Dayana, Joaquín Said, dedicándose a la cría de ganado a media y propio, tenía 54 cabras entre ellos 2 reproductores, 8 marranas parenderas, un barranco y siembra de yuca.

Respecto a la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble indicó que desde su ingreso al predio se veía grupos armados, quienes centraban su accionar en asesinar a los habitantes. De igual manera relacionó que la ubicación del predio "Villa Libia" reclamado en restitución se encuentra entre Casacará y Becerril en toda la vía



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

bajando 2 kilómetros, punto neurálgico para la presencia y accionar de grupos armados en el Departamento del Cesar.

Referente al hecho victimizante que generó la salida del actor de la zona de ubicación del predio, afirma que en varias ocasiones los grupos armados que operaban eran Paramilitares y Guerrilla, quienes incursionaron en el fundo objeto de restitución preguntando por la humanidad del señor Edward Villareal, situación que le causaba mucho miedo, puesto que cuando estos grupos visitaban al campesinado, estos últimos se consideraban objetivo militar.

De igual manera enfatizó que la zona de ubicación del predio Villa Libia era denominada "Zona Roja", tan es así que recién se vinculó con el inmueble fue testigo de un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército quienes llevaron tanques, cascabeles, hubo bombardeo toda la noche, que este enfrentamiento fue como a un kilómetro y medio del predio reclamado y fue tanto el temor que se sintió que un trabajador renunció.

Reitera que en cuatro ocasiones fueron a buscar al solicitante al predio 2 veces la Guerrilla y 2 veces los Paramilitares quienes inventariaban los animales que tenía en el fundo, preguntaban al trabajador cuanto le pagaban; que debido a esta situación el actor tomó la decisión de desplazarse junto con su esposa y sus hijos a Casacará donde laboraba como docente mientras que el demandante permaneció un tiempo hasta que le fue imposible continuar en el predio y se desplazó hacia Casacará donde estaba radicada su familia.

De tal forma que para el año 1997, debido a las masacres en Casacará, se trasladó hacia Codazzi donde permanece actualmente.

Manifiesta igualmente que tomo la decisión de vender el predio porque no sentía garantías en seguir trabajando la tierra puesto que la situación de orden público estaba muy alterada, que en el año 2005 estando en Codazzi llegó hasta su casa un señor llamado Poncho del cual no recuerda el apellido y le indicó a la esposa del actor que tenía un cliente que podía comprarle la parcela; cuando el solicitante llegó de viaje se comunicó con él y le manifestó que el señor interesado en la parcela era Elkin de Jesús Lago Rodríguez. Acto seguido hicieron la negociación por un valor de \$29.000.000 de los cuales le entregó un anticipo de \$13.000.000 con eso se cancelaron los impuestos y demás gastos para dejar al día el inmueble, pasado un mes el nuevo comprador comenzó a decirle que le corriera escrituras a lo que el solicitante contestaba que no podía hacerlo hasta que no le cancelara la totalidad del dinero pactado, fue ahí que comenzaron las amenazas en su contra, las cuales realizaba con la compañía de alias Cebolla y J,J



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

quienes eran comandantes de los Paramilitares en Codazzi, por lo que no tuvo otra opción que correr las escrituras a favor de Elkin de Jesús Lago Rodríguez el 19 de noviembre de 2005 constando ello en la Escritura Pública N° 2011 del 9 de noviembre de 2005, aportada a la presente solicitud de restitución.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Que se declare que el solicitante Edward Joaquín Villarreal Calderón, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón, del predio Villa Libia, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, cuya extensión corresponde a 20 Has 7249 metros cuadrados.
- Declarar probada la presunción legal establecida en el Numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia declarar la nulidad de la Escritura Pública N° 2011 de noviembre 19 de 2005 suscrita entre los señores Edward Joaquín Villarreal Calderón (vendedor) y Elkin de Jesús Lago Rodríguez (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Declarar probada la presunción legal establecida en el Numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia declarar la nulidad y la revocatoria de la Resolución de adjudicación N° 484 de 1 de Julio de 2010, expedida por INCODER a favor del señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla.
- En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, formalizar la relación jurídica del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón con el predio y en consecuencia, ordenar al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces para tal fin adjudicar el predio restituido a favor del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 190-145649, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-145649 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N°190-145649, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-145649, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso: que Como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal T del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Villa Libia", ubicado en el municipio Becerril, Departamento de Cesar.
- Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Becerril la adopción del acuerdo No. 014 de noviembre de 2013, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Becerril, dar aplicación al Acuerdo No. 004 del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el año 2005 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Villa Libia, ubicado en el municipio de Becerril, identificado con código catastral 00-02-0001-0005-000 matricula inmobiliaria 190-145649.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Becerril, dar aplicación al Acuerdo No. 004 del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Villa Libia ubicado en el Municipio de Becerril, identificado con código catastral 00-02-0001-0005-000 matricula inmobiliaria 190 -145649.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera a el señor Edward Joaquín Villarreal Calderón, tenga con entidades vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en predios reclamados en restitución.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Becerril, la verificación de la afiliación del solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en to pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de Salud del Municipio de Becerril a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de genera y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicita su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.
- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Becerril, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Espectador²; se corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Gilberto de Jesús Padilla y Alvenis Leonor Lago Daza esta última no contestó la demanda pese a realizarse las respectivas notificaciones siendo recibidas cada una de ellas³, dentro del término el señor Gilberto de Jesús Padilla dio contestación a través de apoderado⁴; igualmente se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fondo objeto de restitución entre otras órdenes.

Por último el Juzgado Especializado profirió auto ordenando la remisión del expediente a esta Corporación⁵; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

Reconoce que es cierto que el señor Edward Joaquín Villareal Calderón, tuvo su vinculación en las mejoras, pero afirma que no está claro el contexto de violencia señalado por el solicitante al igual que el grupo ilegal que lo amenazó.

Sostiene que para la época de venta el predio estaba enmontado, en completo abandono que no tenía vocación agrícola ni vinculo material con el predio, que el solicitante nunca se dedicó a la agricultura ni cultivo yuca, plátano, maíz, ni ningún cultivo de pancoger, menos se dedicaba a la ganadería, este vínculo no fue demostrado por parte de la UAEGRTD no estableciéndose el vínculo material y afectivo del solicitante con el predio objeto de restitución.

Respecto al desplazamiento del actor señala que es poco creíble teniendo en cuenta que se desplaza a Casacará que se encuentra cerca del predio objeto de restitución; por lo que expresa que no es cierto lo manifestado por el solicitante cuando afirma que tomó la decisión de vender el fundo al señor Elkin de Jesús Lago por que no sentía las garantías, por miedo al orden público el cual estaba alterado, negociación ésta que realizara por la suma de \$29.000.000, del cual recibió un anticipo de \$13.000.000.

¹ Visible del folio 100 al 104 del C.O. N°1

² Visible a folio 154 del C.O. N°1

³ Visible del folio 151 y 281 y reverso del C.O. N° 1 y N°2 respectivamente

⁴ Visible del folio 162 al 224 y 225 al 277 del C.O. N°1 y N°2 respectivamente

⁵ Visible del Folio 387 C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

En cuanto a las amenazas que dice el actor haber sufrido; resalta como palmario que en la escritura de las mejoras vendidas se observa que se corrieron en la Ciudad de Valledupar, libre de apremio y amenazas, recalca que los comandantes alias Cebolla y "JJ" residían en el municipio de Agustín - Codazzi y no en la ciudad de Valledupar, indicando además que la UAEGRTD no señaló al Despacho que el solicitante hubiera cancelado los impuesto catastrales para la época como afirma en su narración, y que se trasladó a la ciudad de Valledupar a una oficina de abogados para que lo asesoren para transferir la propiedad al señor Elkin de Jesús Lago, ya que este le había solicitado la devolución del dinero porque la parcela no tenía agua y estaba enmontada y que lo había engañado completamente.

Por lo que manifiesta en su oposición que existe un justo título por parte del señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla, pues le fue adjudicado por parte del INCODER el fundo objeto de debate a través de Resolución 484 de fecha 21 de julio de 2010, considerándose así un adquirente de buena fe exenta de culpa. Además de ello indica que antes de su adjudicación le compró al señor Elkin de Jesús Lago mediante Escritura Pública N° 0302 del 17 de Agosto de 2006 éste mismo predio, siendo para ese entonces un bien baldío y señalando no haber conflicto. Seguidamente expresa que no se configura el despojo alegado pues nunca intervino en la venta que realizó el solicitante señor Edward Joaquín Villarreal Calderón al señor Elkin de Jesús Lago.

Igualmente, tacha la calidad de despojado o el desplazamiento forzado del solicitante aportando estudio de contexto realizado por el sociólogo Saúl Fernández que señala que en la Vereda el Hatillo, jurisdicción del Municipio de Becerril Departamento de Cesar y sus alrededores no se presentaron hechos de conflictos, mucho menos incursión Paramilitar ni Guerrillera como lo pretende hacer creer el actor, pues el contexto aportado por la Unidad solo se refiere a las partes de la serranía del Perijá y en ningún de sus apartes especifica la vereda El Hatillo y Veredas Colindantes.

Sostiene que no existe para el año 2005 antecedentes veredales de otras parcelaciones que indiquen un estudio de contexto serio, pues solo generaliza sobre hechos sucedidos en el área de Becerril.

Es así que se opone a las pretensiones de la parte actora toda vez que no le asiste la acción por activa del demandante pues no ha existido una verdadera acción de desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00

Radicado Interno No. 0031-2017-02

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Edward Joaquín Villarreal Calderón (a folio 13 C.O. N° 1).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Isabel Ternera Villa (a folio 14 C.O. N° 1).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Laura Dayana Villarreal Ternera (a folio 15 C.O. N° 1).
- Copia de la Escritura Pública N° 1.258 de fecha 7 de Julio de 1995 de la Notaria Segunda de Valledupar que contiene un acto de compraventa en el que la señora Aurea Estella Molina Villegas vende al señor Edward Joaquín Villarreal Calderón una extensión aproximada de 21 Hectáreas 8.903 M² predio denominado "Villa Libia"(a folio 16, 17, 33, 35 y 225 al 227 C.O. N° 1 y C.O. N° 2 respectivamente).
- Denuncia 0072 de fecha 18 de Septiembre de 2005 ante la Policía Judicial e Investigación Subsijin Codazzi (a folio 18 y 19 C.O. N° 1).
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar de fecha 19 de Noviembre de 2005 en la que se señala como acto compraventa de mejoras en terrenos baldíos de la nación celebrado entre los señores Edward Joaquín Villarreal Calderón y el señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez sobre las mejoras levantadas en el predio denominado Villa Libia con extensión superficial de 21 Hc 8903 M² ubicada en la Verada El Hatillo Jurisdicción del Municipio de Becerril Departamento del Cesar (a folio 20, 21, 39, 40 y 228 al 229 C.O. N° 1 y C.O. N° 2 respectivamente).
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor Zoily Saray Villarreal Ternera (a folio 22 C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Zoily Saray Villarreal Ternera (a folio 23C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Zoily Saray Villarreal Ternera (a folio 24 C.O. N° 1).
- Copia de la Contraseña del señor Joaquín Said Villarreal Ternera (a folio 26 C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Lauren Dayana Villarreal Ternera (a folio 27 C.O. N° 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Copia de la partida de matrimonio de los señores Edward Joaquín Villarreal Calderón y Ana Isabel Ternera Villa (a folio 28 C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de matrimonio de los señores Edward Joaquín Villarreal Calderón y Ana Isabel Ternera Villa (a folio 29 C.O. N° 1).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla (a folio 30 C.O. N° 1).
- Escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Valledupar por parte del señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla (a folio 31 y 32 C.O. N° 1).
- Cuenta de cobro de la Tesorería Municipal de Becerril a la señora Auris Estela Molina Villegas por concepto de impuesto predial y sobretasa Ambiental (a folio 36, 37 y 38 C.O. N° 1).
- Copia de la Escritura Pública N° 0302 de fecha 17 de 2006 de la Notaria Única de Agustín Codazzi (a folio 41, 42 y 230 al 232 C.O. N° 1 y C.O. N° 2 respectivamente).
- Certificado de Paz y Salvo 1054 de fecha 20 de Abril 2006 (a folio 43 C.O. N° 1).
- Resolución Número 484 de fecha 21 de Julio de 2010 del INCORA por medio del cual se le adjudica el predio Villa Libia a los señores Gilberto de Jesús Padilla Padilla, Alvenis Leonor Lago Daza (a folio 44 al 47 y 233 al 236 C.O. N° 1 y C.O. N° 2 respectivamente).
- Consulta de antecedentes de la Policía Nacional realizada al señor Edward Joaquín Villarreal Calderón (a folio 48 C.O. N° 1).
- Copia la consulta realizad en el sistema VIVANTO (a folio 49 C.O. N° 1).
- Oficio del INCODER donde se anexa copia de la Resolución N° 484 de fecha 21/07/2010 (a folio 50 al 54 C.O. N° 1).
- Oficio enviado por la Alcaldía Municipal de Becerril en el que adjunta las liquidaciones de los impuestos prediales entre otros del predio Villa Libia (a folio 55 al 57 C.O. N° 1).
- Diagnostico Registral del predio identificado con el Folio de Matricula N 190-145649 con los soportes de antecedentes registrales (a folio 58 al 72 C.O. N° 1).
- Respuesta de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana en la que hace referencia al señor Edward Joaquín Villarreal Calderón como denunciante por el delito de Estafa Rad N° 170284 (a folio 76 y 77 C.O. N° 1).
- Estudio jurídico del predio objeto de restitución (a folio 78 y 79 C.O. N° 1).
- Certificación de tradición y libertad del predio Villa Libia (a folio 80 al 83 y 276 al 277 C.O. N° 1 y C.O N° 2 respectivamente).
- Identificación de los núcleo familiares (a folio 84 C.O. N° 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Cd contexto de Becerril (a folio 85 C.O. N° 1).
- Informe Técnico Predial (a folio 87 al 89 C.O. N° 1).
- Consulta Información Catastral del IGAC (a folio 92 C.O. N° 1).
- Oficio de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar (a folio 109 C.O. N° 1).
- Oficio N° 1481 de fecha Septiembre 20 de 2016 proveniente de la Fiscalía General de la Nación (a folio 110 C.O. N° 1).
- Caracterización realizada al señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla y anexos (a folio 115 al 121 al 143 C.O. N° 1).
- Oficio allegado por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos (a folio 144 y 145 C.O. N° 1).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (a folio 147 al 149 C.O. N° 1).
- Oficio 008626 proveniente de la Fiscalía General de la Nación (a folio 150 C.O. N° 1).
- Edicto publicado en el Diario el espectador, RCN Radio y Cadena Radial La Libertad (a folio 154 al 156 C.O. N° 1).
- Certificado de Libertad y Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria N° 190-145649 (a folio 158 al 160 C.O. N° 1).
- Copia de recibo suscrito por el demandante de fecha Marzo 14 de 2006 y Febrero 23 de 2012 (a folio 237 C.O. N° 2).
- Avalúo del inmueble rural Predio Villa Libia (a folio 238 al 261 C.O. N° 2).
- Oficio de la Alcaldía Municipal de Becerril de fecha 20 de Octubre de 2016 (a folio 262 C.O. N° 2).
- Certificado de Banco Mundo Mujer de fecha 15 de Octubre de 2016 (a folio 67 C.O. N° 2).
- Calendario de pago de la entidad Fundación de la Mujer (a folio 264, 273, 274 C.O. N° 2).
- Tabla de Amortización de la entidad Bancamía (a folio 105 y 106 C.O. N° 2).
- Recibos de pago de la entidad Bancamía (a folio 267, 268 y 272 C.O. N° 2).
- Información Obligación Desembolsada de la entidad Bancamía (a folio 269 C.O. N° 2).
- Tabla de amortización de la Entidad Bancamía (a folio 270 al 271 C.O. N° 2).
- Solicitud de Registro de Vacunación expedido por el Comité de Ganaderos de Codazzi (a folio 275 C.O. N° 2).
- Oficio 6008 proveniente del IGAC (a folio 278 Y 279 C.O. N° 2).
- Certificado Catastral Nacional emitido por el IGAC sobre el predio objeto de restitución (a folio 280 C.O. N° 2).
- Histórico de avalúo emitido por el IGAC (a folio 281 C.O. N° 2).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

- Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el IGAC sobre la Finca Villa Libia (a folio 286 al 339 C.O. N° 2).
- Oficio N° S-2016-050098/ COMAN-DECES-29 de fecha 12 de Diciembre de 2016 proveniente de la Policía Nacional Departamento del Cesar (a folio 347 C.O. N° 2).
- Oficio de fecha 26 de Diciembre de 2016 proveniente de la Fiscalía General de la Nación (a folio 348 C.O. N° 2).
- Estudio registral del predio objeto del proceso allegado por el Superintendente Delegado para la Protección Formalización y Restitución de Tierras (a folio 349 al 351 C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 19 de Diciembre de 2016 (a folio 353 C.O. N° 2).
- Oficio DFNEJT 011108 suscrito por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo apoyo Administrativo (a folio 354 C.O. N° 2).
- Oficio de fecha 28 de Diciembre de 2016 proveniente de la Secretaría de Planeación de la Alcaldías Municipal de Becerril en la que se señala que el predio objeto de restitución presenta un uso de suelo calificado como área para el Desarrollo Minero con Manejos Especiales de Recuperación (a folio 355, 356 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. del Testimonio rendido por el señor Edward Joaquin Villarreal Calderón (a folio 357 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. del Testimonio de la señora Ana Isabel Ternera Villa (a folio 359 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. del testimonio del señor Carlos Julio Carrasco Bello (a folio 360 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. del testimonio del señor Ángel Alberto Perdomo Liz (a folio 361 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. de Interrogatorio del señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla (a folio 362 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. de testimonio del señor Ricardo Vigna García (a folio 363 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. de testimonio del señor Martin Rodolfo Adechine Viña (a folio 364 C.O. N° 2).
- Acta y C.d. de testimonio del señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez (a folio 365 C.O. N° 2).
- Copia de recibos suscrito por el demandante y bono de venta (a folio 366, 367 C.O. N° 2).
- Acta de diligencia de Inspección Judicial y c.d (a folio 369 C.O. N° 2).



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Informe de la Unidad para las Víctimas en el que señala que el señor Edward Joaquin Villarreal Calderón se encuentra incluido en el RUV y aporta Formato de declaración realizada por el solicitante (a folio 370 al 379 C.O. N° 2).
- Oficio 5070 proveniente del IGAC (a folio 380 al 382 C.O. N° 2).
- Oficio 6008 proveniente del IGAC (a folio 383 al 385 C.O. N° 2).
- Oficio de fecha 19 de Mayo de 2017 proveniente de la Alcaldía Municipal de Becerril en el que se informa que el predio Villa Libia no se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial (a folio 10 y 11 C.O.T. N° 1).

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional⁶ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las*

⁶ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”⁷

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁸

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁸ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 55



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 18 de 55



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00

Radicado Interno No. 0031-2017-02

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁰ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹¹

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁰ Sentencia C- 250 de 2012.

¹¹ Neme Villarreal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹²

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

¹² De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00

Radicado Interno No. 0031-2017-02

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁴

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁵”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el

¹⁵ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.5 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el predio es el denominado Villa Libia ubicado Jurisdicción del Municipio de Becerril – Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-145649 con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 20 Has7249 M²

Área Reclamada: 21 Hac 8903 M²

Área catastral: 32 Has 6926 M²

Folio Matrícula Inmobiliaria. 32 Has 6926 M²

Resolución de Adjudicación: 32 Has 6926 M²

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación para efectos de tomar la decisión del área que se adoptará, tendrá en cuenta que se están reclamando los derechos de ocupación que ostentaba el señor Edward Villarreal Calderón, antes de adjudicarle el INCODER el predio objeto de la litis al hoy opositor señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla, teniendo entonces que para ese momento señaló el solicitante como área ocupada 21 Hectáreas 8903 M², área ésta que aparece señalada en la Escritura Pública N° 1.258 de fecha 7 de Julio de 1995 de la Notaría Segunda de Valledupar que trata de la venta de los derechos de ocupación por parte de la señora Aurea Estela Molina Villegas al actor señor Villarreal Calderón respecto al predio denominado Villa Libia con extensión superficiaria aproximada de 21 Hectáreas 8.903 M², pero como quiera que se trata de una UAF el área que le fue adjudicada al hoy opositor, ha menester aclarar que siendo el área solicitada inferior a la UAF que con posterioridad se determinó de parte del INCODER, se entiende que el predio pretendido por el demandante está contenido en el hoy establecido como UAF.

Así tenemos que los linderos del predio pretendido por el solicitante ¹⁶ son los siguientes:

Norte	Con predio denominado "LA MATICA", de ARISTIDES ARIZA
Sur	Con predio de PEDRO VIGNA

¹⁶ E.P. N° 2.011 de fecha 19 de Noviembre de 2005 de la Notaría Segunda de Valledupar y que trata de la venta realizada por el hoy solicitante al señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

Este	Con predio de SAÚL VEGA y ANTONIO MARTINEZ
Oeste	Con predio de PEDRO VIGNA

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél, al respecto se tiene que el señor Villarreal Calderón señaló que ocupó el predio objeto de este proceso desde el año 1995 hasta que se vio obligado a desplazarse a causa del conflicto armado reinante en nuestro país, como prueba de ello allegó copia de la E.P. N° 1.258 de fecha 7 de Julio de 1995 de la Notaría Segunda de Valledupar y Copia de la E.P. N° 2.011 de fecha 19 de Noviembre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, en donde se evidencia la compra que se hizo el señor Villareal a la señora Molina, igualmente se tiene los siguientes testimonios que dan cuenta de cómo el solicitante adquirió el predio que es objeto de este proceso:

- Declaración de la señora Ana Ternera Villa:

“(...) Nosotros Edward Joaquín Villarreal y Ana nosotros obtuvimos esa finquita era de él la compramos el vendió un ganadito entonces yo hice un préstamo en el año esto en el año 1995 nosotros hicimos un préstamo, yo lo hice compramos la finquita a la señora Aura ahí entramos con una casita de barro obtuvimos unas vaquitas la compramos de mi sueldo obtuvimos esas vaquitas después al paso del tiempo nosotros hicimos una casita de concre... de ladrillo, hicimos esto el corral divisiones nosotros encontramos baldío era una señora que se había ido vendió y encontramos eso baldío no había nada no había cercas la encontramos en mal estado empezamos a levantarnos porque nosotros queríamos tener una finquita bien en buen estado y Edward es muy trabajador y así lo hizo empezamos a dividir Edward contaba con unos carneros en los carneros aumentaron bueno ahí hizo divisiones de 5 pelos de alambre que muy poco me gustaban pero era para que los carneros molestaran a ningún lado después con el tiempo nos trabajó en muchachito que lo llevamos se llamaba wuicho después nos traje uno de pivijay hicho y después encontramos a Carlos julio, Carlos julio fue el que nos hizo levantar más lo que teníamos el trabajador no queríamos fiesta con él está ahí no queremos fiesta con él porque él fue el que nos ayudó cuando el tiempo esto Edward (...)”

- Declaración del señor Carlos Julio Carrasco Bello:

“(...) Llegue por medio de Edward Villarreal, busca un muchacho para ordeñar y atender unos animales y me llevo a una finca a una parcela que tenía el, y tenía unos chivos, unos cerdos y un ganao, y el compro esa finquita y había una casita de tabla de barro y ahí construimos un corral (...)”

- Declaración del señor Ángel Perdomo Liz:

“(...) bueno doctor ahí en ese punto es muy decirle que se cómo se hizo él no lo puedo decir, pero sí le puedo decir que el tiempo que yo dure andando con Edward Joaquín Villarreal que es mi amigo lo conocí con ese predio aproximadamente eso fue como en el dos mil dos acá más o menos ya él



tenía ese predio cuando llegué hasta la finca de él porque era mi amigo pero nunca había ido a su finca, ya de ahí para acá pues sinceramente pues ido trabajando porque trabajamos con el tema del ganado yo siempre compro las vaquitas y el me las vendía, en ese tiempo quien me firmaba bono y eso era la señora de él porque era la que tenía legalizado el predio en el ICA en ese tiempo y el hacía no más el tema de llevarme de mostrarme los animales y eso; también le compraba cerdos y yo se los sacrificaba a veces allá en la finca, ya y él se los entregaba ahí pa' Casacara (...)"

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Becerril y Agustín Codazzi del Departamento del Cesar, en especial al predio Villa Libia, para lo cual se describe varios datos estadísticos sobre dicho municipio y el Departamento de Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH así:

		Tasa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014													
Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cesar	Aguacliza	119	102	113	104	104	132	132	106	92	98	139	67	43	
	Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	92	77	165	131	95	123	235	208	
	Astrea	76	82	121	105	61	72	56	39	78	11	122	33	33	
	Becerril	199	234	219	185	246	70	169	113	106	57	234	71	313	

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

		Número homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014													
Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cesar	Aguacliza	70	62	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27
	Agustín Codazzi	41	38	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49
	Astrea	14	15	22	19	11	13	10	7	14	2	22	6	6	4
	Becerril	28	33	31	22	35	10	24	16	15	8	33	10	44	23

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

		Casos de masacres por departamento y municipio a nivel nacional 1993-2014												
Municipio	Año	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Aguacliza		1	1	2	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0
Agustín Codazzi		0	0	1	0	3	0	0	3	2	1	0	0	0
Astrea		0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Becerril		0	1	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

Víctimas de masacres por departamento y municipio a nivel nacional 1993 - 2014													
Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Aguachica		4	4	12	4	0	0	0	0	8	0	0	0
Agustín Codazzi		0	0	7	0	12	0	0	13	9	4	0	0
Astrea		0	0	0	0	0	0	0	12	0	0	0	0
Becerril		0	5	0	0	0	8	5	12	0	0	0	0

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014									
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
CESAR	AGUACHICA	280	371	525	502	982	1.374		
	AGUSTIN CODAZZI	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961		
	ASTREA	101	123	207	286	2.444	708		
	BECERRIL	193	633	662	441	805	1.281		

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Personas desplazadas (recepción) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014									
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
CESAR	AGUACHICA	536	346	537	468	1.041	1.052		
	AGUSTIN CODAZZI	164	713	1.871	487	1.194	2.969		
	ASTREA	47	25	63	69	257	93		
	BECERRIL	39	135	184	275	385	740		

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Por su parte dentro del plenario se encuentra lo siguiente:

- Interrogatorio del señor Edward Villarreal Calderón (solicitante):

*"(...) en el año 1996 ya empezó la situación de orden público difícil nosotros estábamos cerquita de la invasión que se llama Capiguara en Becerril, por ahí constantemente bajaba la guerrilla había varios enfrentamientos hubo una vez un enfrentamiento durísimo que hasta horas de la madrugada cuando eso se hacían los retenes de las pescas milagrosas eso hubo un enfrentamiento fuertísimo llegaron cascabeles lanzaban eso que ilumina en la noche eso un bombardeo inmensísimo toda la noche, cuando eso tenía un trabajador se llamaba Luis Solís, el señor ya en el año 1997 hubo tres o cuatro enfrentamientos casi que seguidos el renuncia debido a eso, me mudo hacia Casacara ya la hija mayor empieza mi esposa ha sido profesora en Casacara la hija mayor entra al colegio entonces vivíamos en Casacara y yo todos los días iba (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si en esa zona cuando usted llega y antes que usted saliera hubo algún campesino algún parcelero que haya sido asesinado por la guerrilla en primer lugar. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTA:** A quién. **CONTESTÓ:***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

Ósea oía por la parte hacia de la serranía de, de. **PREGUNTA:** No cerca al predio suyo. El predio suyo queda de la vía de Codazzi a Casacara a mano derecha o mano izquierda. **CONTESTÓ:** A mano derecha. (...). **PREGUNTA:** Ósea buscando vía becerril a mano derecha. **CONTESTÓ:** Si a mano derecha. **PREGUNTA:** A mano derecha, se dice que la montaña está a mano izquierda. **CONTESTÓ:** Es correcto. **PREGUNTA:** Entonces el Despacho ya aclarándole la topografía es... si de pronto en los alrededores o los Colindantes de usted donde estaba usted el predio que había comprado Villa Libia o cerca a esa vereda la guerrilla pudo haber asesinado algún parcelero que usted lo conozca o lo distinguió o se haya dicho y grave el nombre todavía **CONTESTÓ:** De nombre no retengo si supe de personas pero de nombre no retengo (...)"

- Interrogatorio a la señora Ana Ternera Villa.

PREGUNTA: Porque se fueron a vivir en Casacara. **CONTESTÓ:** Por la violencia nosotros nos fuimos a vivir. **PREGUNTA:** Que significa la violencia cuando en el predio Villa Libia. **CONTESTÓ:** Porque cuando eso robaban ahí en el rincón ganado y nosotros fuimos víctima de eso, de interrogatorio del D.A.S. y digo esto no es de nosotros nos íbamos todas las tardes para allá, nosotros dormíamos allá la niña ya estaba grandecita y le daba no quería vivir... entonces nosotros nos fuimos para Casacara y fue cuando vivimos en Casacara y nos trasladamos a Codazzi. **PREGUNTA:** Porque se trasladan a Codazzi. **CONTESTÓ:** Nos trasladamos a Codazzi por la violencia. **PREGUNTA:** Dígame al Despacho si cuándo vivieron allá en el predio allí había presencia de guerrilla en la zona primero de guerrilla **CONTESTÓ:** Si había, habían pasado, había pasado como muerte en la entrada habían matado un muchacho. **PREGUNTA:** Como se llamaba, usted conoció algún miembro de la guerrilla o lo distinguió. **CONTESTÓ:** No, no, no lo distingo **PREGUNTA:** No lo distinguió. **CONTESTÓ:** No, nunca nos encontramos, yo no me encontré él. **PREGUNTA:** Tuvo conocimiento si en la zona donde estaba su parcela Villa Libia en alguna oportunidad la guerrilla, primero la guerrilla pudo haber asesinado a cualquier parcelero por ahí o cualquier finquero. **CONTESTÓ:** No, no, no supe de que la había asesinado así no supe pero si volaba el puentecito que quedaba a la entrada. (...)"

- Interrogatorio al señor Ángel Perdomo Liz.

PREGUNTA: En alguna oportunidad usted tuvo conocimiento si en esa zona del predio Villa Libia había presencia de grupos de la Guerrilla. **CONTESTÓ:** Sí, ahí en esa zona por ahí en Capiguara ahí hubieron varios enfrentamientos y también ahí asesinaron un compañero del trabajo, llamarse Ángel Ospina Alias...le decían El Burro por apodo en ese sector. (...) **CONTESTÓ:** Como, por ahí en el sector de Capiguara sí señor. **PREGUNTA:** Sector de esta parcelación del Hatillo. **CONTESTÓ:** Bueno ahí sinceramente pues como le digo yo ahí no he escuchado decir, un ejemplo solamente la presencia de las personas que llegaron allá al margen de la ley que nos manifestó el señor que lo habían amarrado y todo y eso ya (...)"

- Interrogatorio al señor Ricardo Viña García:

CONTESTÓ: No allá nosotros... allá hubo violencia pero alrededor allá en la finca de nosotros ni en El Hatillo, en la región del Hatillo no hubo problema allá a nosotros nunca nos atacaron allá nunca llegó ningún grupo armado a atacarnos a nosotros. (...)No eso de la guerrilla nosotros bueno de pronto podían pasar por el camino pero las fincas de nosotros nunca nos la tocaron (...) Yo no



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

vivía en Casacara, en Casacara se supo que había violencia pero yo no vivía en Casacara no le puedo dar muchas explicaciones de cómo era Casacara Casacara nos dimos cuenta que mataban la gente que tenían negocio grandes de depósito y eso porque y que le vendían a la guerrilla, pero yo no vivía en Casacara yo les puedo hablar más de Becerril (...) No ya no había violencia en la finca no. **PREGUNTA:** Porque se dice que en esa zona había presencia de guerrilla y después de Paramilitares. **CONTESTÓ:** No la Guerrilla unas veces pasaron por ahí unas veces, pero no estaba el ahí cuando la guerrilla paso eso fue antes que paso la guerrilla por ahí, pasaba por ahí pa bajo pero no se metía con los de la finca; los Paramilitares seria porque nosotros estábamos bien rodeados y no teníamos... no nos señalaban porque nosotros no éramos malas personas pero nosotros no nos molestaron nunca (...) La contesta es así vea yo le voy a explicar claro como son las cosas allá hubo una vez que mataron un primo mío que mataron otro señor, pero eso fue antes de entrar Edward. **PREGUNTA:** Como se llamaba el primo, como se llamaba. **CONTESTÓ:** José... José de Jesús Suarez lo mataron porque un muchacho marihuanero se abusaba de la hermanita y los papas como que se estaban... se dieron cuenta y llego él y con una hacha mató al padras... al papá y a la madrastra y cuando llego la ley, llego y denunció que había llegado un grupo armado ahí y había hecho eso, mentiras fue el solo; después eso se aclaró ya eso se quedó claro, después que mataron al sobrino mío... al primo mío ya al día siguiente de la muerte, entonces en la noche se metió fue la ley y mato al sobrino mío porque él dijo que era un grupo que había llegado allá y que eran ellos. **PREGUNTA:** Y el sobrino como se llamaba. **CONTESTÓ:** José de Jesús Suarez. **PREGUNTA:** Ese era el sobrino. **CONTESTÓ:** Y entonces sobrino no, él era primo mío. Entonces llegó y pasó ese caso pero ese caso paso antes de que llegara este muchacho. **PREGUNTA:** Cual muchacho. **CONTESTÓ:** Edward, ya cuando llegó Edward ahí, de ahí pa acá allá ni ha habido más muerto, ni más violencia nunca. (...)"

- Interrogatorio al señor Martin Adechine Villa:

"(...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que en esa zona donde estaba el predio Villa Libia la Vereda El Hatillo, ahí cuando usted llegó en el 2003, del 92, al 2003 el Despacho no le pregunta nada porque usted no estaba en la zona, cuando usted llega en 2003 dice que es administrador de la finca de su abuela, allí había presencia de guerrilla en esa zona. **CONTESTÓ:** No señor nunca. **PREGUNTA:** Usted supo en que año incursiona el Paramilitarismo allí. **CONTESTÓ:** No, que ósea se oye que andaba por ahí los Paramilitares pero porque era un callejón y pasaban por ahí pero a mí nunca me... nunca, nunca me pararon. (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento después del 2003 después de que usted llega, hasta el 2006 en el primer semestre hubo algunos colindantes de ustedes, del predio de su abuela, del predio Villa Libia o todos los colindantes que fueron asesinados. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTA:** Hubo alguna masacre en la vereda El Hatillo. **CONTESTÓ:** No señor. (...)"

- Testimonio del señor Elkin Lago Rodríguez:

"(...) **PREGUNTO:** Entonces cuando usted le vende a Gilberto como era el contexto de violencia que se vivía; usted dice que está 5 minutos de Casacara como era el contexto de violencia en la zona **CONTESTO:** Por ahí no había violencia **PREGUNTO:** En Casacara **CONTESTO:** En Casacara eso estaba si habían en Casacara si mataban una persona sola era parte de la finca ... la finca estaba ahí de la finca a la carretera estaba a dos kilómetros y de la finca a Casacara 15



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

minutos, si (...) es más de Codazzi a Casacara allá si hubo violencia que mataron y nadie si y yo de Codazzi no fui (...)"

Estas probanzas dan cuenta de la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio, en el corregimiento de Casacara y el Municipio de Codazzi, pues a pesar de que los testigos Elkin Lago Rodríguez, Ángel Perdomo Liz, Ricardo Viña García y Martín Adechine Villa, resaltando que este último ingresa al sector en el año 2003, tratan de desacreditar el acontecer de hechos de violencia por parte de los grupos Paramilitares y Guerrilla en los alrededores del inmueble en litigio, lo cierto es, que de sus versiones se develan contradicciones en este punto, y al contrario analizados en contexto ratifican, la presencia de grupos ilegales en la zona, aunque sin incidencia para ellos.

Ahora bien, ya se mencionaron apartes de las declaraciones de los actores que dan cuenta de la incidencia del contexto violento de la zona en sus familias, a continuación se abordan otros recuentos de las pruebas recaudadas, sobre la incidencia de la violencia relacionada con la familia del actor, observando:

- **Interrogatorio a el señor Edward Villarreal Calderón**

"(...) tuve otro señor que se llamaba Jicho le decían Jicho ahorita no recuerdo el nombre exactamente ya empezaron a entrar los Paramilitares me llegaron la primera vez y me inventariaron todo gallinas, cerdos, ganao, ganao a la media, ganao propio, cabras todo lo inventariaron y se fueron después un chopo viejo que había ahí que uno lo utilizaba para matar los gavilanes también entraron se lo llevaron se lo cogieron al señor se lo llevaron, después otro tiempo entro la guerrilla una vez lo mismo montaron inventariaron le preguntaban siempre al trabajador de qué manera se le pagaba el sueldo, que como se le pagaba, que si era mensual, que si era puntual, que si se le daba liquidación que prestaciones tenían que en que se les ayudaba en que se le colaboraba si se enfermaban todo, todo por mínimo preguntaba. De ahí se construye yo construyo una casa nueva mandamos a hacer un corral para 60 reces se hace un embarcadero (...) de ahí empieza a trabajar con el tiempo Carlos Julio yo iba y venía todos los días ya empezó me cargaron 3 veces personas armadas cargaron ganao ahí nunca se identificaron sino voy a cargar, le coloque candado la última vez dañaron el candado de ahí ellos viene y ocurre que yo le dejé dicho al trabajador que les dijera que si volvían a embarcarme ganado ahí o cualquier animal que no se supiera quien era el dueño yo denunciaba, a los pocos días cometen un robo en el cual se meten un viernes en la tarde el... del mes de septiembre del 2005 y se roban las 54 cabras, 8 marranas parenderas un barraco antes de eso este... antes de eso nosotros íbamos yo tenía un ganao de mi mamá cebándolo ahí y había liquidado aun trabajador y se iban a llevar unos animales para Casacara para sacrificarlos para pagar la liquidación ese día que íbamos en la madrugada el carro se varó y no pudimos llegar a la finca temprano para vender los animales al día siguiente voy yo a la finca y me encuentro al trabajador Carlos Julio que de la finca de al lado unos Zarceros habían salido 25 personas armadas con AK-47 contabilizaron todo, inventariaron todo nuevamente, ya el ganao no era mucho porque ya no le daban a uno ganao casi a la media y que como se le pagaba y como se le daba a él todo y cuando se fueron preguntaron por mí que donde estaba que hacía que a qué horas llegaba que cuando que tenían 3 días de estarme esperando entonces yo fui y le avise a el puesto de control del ejército que quedaba en El Cerrito que es una finca que es del señor Saúl Vega hoy ya fallecido por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

la carretera había que salir 2 kilómetros a la en la carretera negra y 3 en pavimento para llegar al puesto de control del ejército, por los potreros se llevaba 300 o 500 metros más o menos yo le aviso al teniente del ejército de la presencia de esas personas el teniente se asusta yo le dije que iba a denunciar eso ante el Batallón La Popa y el señor se puso amarillo y me dijo que no hiciera eso porque le dañaba su carrera militar y ahí empezaron a pasar todos los días iban en la mañana, al medio día y en la tarde empezaron a hacer presencia allá de ahí fue cuando me roban los animales ya no tenía yo con que pagarle el salario al trabajador (...) Deje la tierra por la situación de violencia fueron 4 veces que me fueron a buscar ya lo último no tenía ni con que pagar un trabajador me roban el 16 de septiembre... el 14 de septiembre roban (...) **PREGUNTA:** Usted recuerda en que año, mes y día pudo haber incursionado grupo o diferentes grupos de Paramilitares en el predio suyo Villa Libia o en la vereda El Hatillo. **CONTESTÓ:** Sí señor, en el tiempo que trabajo el señor jicho pasaban por ahí los carros bajaban. **PREGUNTA:** Si pero en qué año pudo haber incursionado los Paramilitares si recuerda. **CONTESTÓ:** Dos... eso fue como en el 2000... 2002 por ahí de ahí empezó, empezó que ellos pasaban lo mismo era en Casacara de ahí yo me desplazo hacia Codazzi debido a la mortandad que hubo en Casacara. **PREGUNTA:** Que significa mortandad. **CONTESTÓ:** Mortandad... para unos carnavales mataron cuatro personas mato la Guerrilla empezó el año. **PREGUNTA:** En qué año. **CONTESTÓ:** En el año... creo que fue 1997 y termi... 96 año 96 y termina el año con cuatro personas que asesinan los Paramilitares dentro del pueblo, fuera de esos lapsos de los siguientes años yo seguí yendo, a Casacara esto una vez se metió la guerrilla a las seis de la mañana a Casacara se encontraba uno los muertos entre las trochas de Casacara a la finca de mi mamá encontraba uno muerto (...) **CONTESTÓ:** Se encontraban los muertos en las vías de Codazzi a Casacara una vez que iba para la parcela saliendo del mismo Casacara de Becerril habían sacado unas personas y habían matado ahí entrando casi a Casacara decían que habían matado a el papá de un comandante Guerrillero eran 4 personas un señor mayor de edad y 3 personas más. (...) **PREGUNTA:** Esas muertes en que lo afecto a usted y su núcleo familiar siguió viviendo en el predio o lo abandono cuando se enteró de esas muertes. **CONTESTÓ:** Miedo ya mi esposa no quería que fuera allá ya eso era peleando porque yo iba. Porque qué, que iba hacer allá entonces que nunca daba el horario de entrada a la finca sino que en cualquier momento me metía a cualquier hora y como eso es plano (...) **CONTESTÓ:** Ya yo había vendido. **PREGUNTA:** Pero cuando usted era dueño tenía... explotaba el predio Villa Libia tuvo que pagar una vacuna a los Paramilitares. **CONTESTÓ:** No lo único que la última vez que fueron las 25 personas armadas cuando se fueron dijeron que le quitamos a este muchacho si está empezando a trabajar hizo casa nueva, hizo corral que le quitamos eso fue lo que dijeron ellos y se fueron. **PREGUNTA:** Y de qué grupo eran esas veinticinco personas armadas. **CONTESTÓ:** En ese tiempo dijeron que eran los Paramilitares, no llevaron nada lo mismo cuando decían que era la guerrilla no llegaban ninguno decían somos de la guerrilla y ya o somos de los Paracos y ya. **PREGUNTA:** Usted distinguió algún Jefe de Paramilitar o algún miembro de los Paramilitares. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** Que grupo operaba ahí en la Vereda El Hatillo por donde está su predio Villa Libia. **CONTESTÓ:** Sé que eran los Paramilitares pero nunca supe nombres de comandantes (...)

Así mismo indicó:

"(...) **PREGUNTA:** Cuáles fueron las consecuencias principales para usted desplazarse. **CONTESTÓ:** El miedo de mi esposa, mi esposa no dormía en las noches era una zozobra viviendo en Casacara cuando no se metían los Paramilitares al pueblo en la noche se metía la Guerrilla aparecía muerto uno no vivía tranquilo (...) **CONTESTÓ:** Siempre fueron a buscarme que para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

hablar conmigo que necesitaban hablar conmigo, de buenas que nunca me consiguieron. **PREGUNTA:** A donde lo iban a buscar. **CONTESTÓ:** A la finca, a la parcela Villa Libia iban a buscarme, preguntaban por mí. **PREGUNTA:** Que razón amenazante le dejaban. **CONTESTÓ:** No que necesitaban hablar conmigo, que querían hablar conmigo que le preguntaban que cuando iba, a qué horas iba. Decía que no que yo no tenía hora de entrada ni de salida, la última vez duraron 3 días esperándome que fue cuando salieron las veinticinco personas y esos 3 días no fui (...) **PREGUNTA:** Usted en el 2005 todavía no estaba desplazado porque usted iba y venía, iba y venía respuesta suya, porque decide vender el predio. **CONTESTÓ:** No tenía con que pagarle al trabajador, no tenía con que sostenerlo me habían quitado todo, me habían robado todo no había quien le diera un ganado a la media. **PREGUNTA:** Entonces usted decide vender el predio por la situación económica. **CONTESTÓ:** Y de violencia. **PREGUNTA:** O por la violencia. **CONTESTÓ:** La violencia”

Denótese del interrogatorio del solicitante que pese a que hace referencia a la presencia de los grupos armados Paramilitares en el sector de ubicación del predio y en el Corregimiento de Casacara para el 2000, no descarta su presencia para el año 96 y pese a que se señala que no fue directamente amenazado por grupos guerrillero ni paramilitares, lo cierto es que indica que debido a las constantes visitas y requerimiento de su presencia por parte de miembros estos grupos en su fundo, se generó temor en el seno familiar viéndose obligado a desplazarse al municipio de Casacara.

- Testimonio de la señora Ana Ternera Villa:

“(…) inclusive le dije al trabajador cuando llegaban a preguntar por él, yo le dije que le dijera el tipo que llegara o a la gente que llegara a preguntar por el que yo me atrevía a darle la escritura que yo le firmaba porque nosotros no teníamos nada y que no se llevaran a Edward no sé si algún día él le dio, él decía siempre él decía aquí lo vino buscando un pelo pintado un mechón y se escondía ahí en esa montañita y hicieron (sic) un sancocho inclusive que el llevo a Edward a ver el fogón que lo estaban esperando; entonces eso me lleno de nervios no podía vivir bien le decía a Edward que dejara esos solo, él nunca quiso y más inclusive que Edward teníamos una moto 80 él se iba (...) a cualquiera hora pero nunca se encontró con ellos así de que se encontrara el trabajador siempre le dijo inclusive también esto hicimos el corral fue para la destrucción de nosotros porque ahí en el corral embarcaba; siempre ese fue el sitio porque por ahí no hay finca (...) bueno y después hicimos ese embarcadero y fue para problemas bastante problema que se trajo con el embarcadero porque un grupo embarcaba, sacaba ganado y embarcaba ahí lo traían de otras partes y ahí era que, que reventaban candado y Edward dijo ya y no puedo más ya que sigan embarcando porque compro candado y todos los vuelan. Ahí fue que empezamos a tener problemas (...) **PREGUNTA:** Usted y Edward fueron amenazados por la Guerrilla. **CONTESTÓ:** Cuando el trabajador el... ellos iban allá. **PREGUNTA:** Por la guerrilla señora, por la guerrilla. **CONTESTÓ:** Por la guerrilla, que lo iban a buscar no más como en el 95 (...).No, no, no nos encontramos... no nos encontramos con grupos siempre era el trabajador que nos decía, siempre era... de frente que nos hayan dicho tienes que dar, tienes que... no, no lo hicieron.(...) El trabajador siempre nos pintó, yo siempre investigaba en Casacara que quien era un pelo pintado siempre decían que era de Guerrilla, la Guerrilla (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

PREGUNTA: Y del 1997 al 2007 en donde Vivian. **CONTESTÓ:** vivamos en Casacara primero vivimos en El Hatillo cuando compramos, compramos en... y vivíamos en Casacara.(...)
PREGUNTA: En esa época que ustedes vivían recibieron amenazas de los Paramilitares antes de irse para Codazzi usted dice en respuesta anterior que se fueron en 2006, 2007 **CONTESTÓ:** No recibimos, no recibí. **PREGUNTA:** Algún familiar suyo fue asesinado por los Paramilitares. **CONTESTÓ:** Si mi hermano. **PREGUNTA:** Como se llamaba su hermano. **CONTESTÓ:** Orlando Ternera. **PREGUNTA:** Y fue asesinado donde. **CONTESTÓ:** EN Pivijay. **PREGUNTA:** Pivijay pero en la zona donde tenían el predio. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** algún familiar de Edward fue asesinado por la zona Villa Libia **CONTESTÓ:** Por la zona no pero si hubo asesinato por Casacara. (...) **CONTESTÓ:** Si familiar Yuri. **PREGUNTA:** Yuri en que año lo asesinaron en el dos mil siete la muerte de Yuri en que los afecto a ustedes como para salirse del predio. **CONTESTÓ:** Miedo nos dio mucho miedo.(...) **PREGUNTA:** Algún Paramilitar, grupo Paramilitar les exigió vacuna o extorsiones que le entregaran dinero. **CONTESTÓ:** Nunca nos exigieron pero si llegaron. **PREGUNTA:** Y cuando llegaban que decían. **CONTESTÓ:** No tenían nada que hablar con el trabajador sino con Edward le decían así. **PREGUNTA:** Y de Casacara a Codazzi que distancia hay. **CONTESTÓ:** Uno... de Casacara a Codazzi, veinte minutos, veinticinco minutos. **PREGUNTA:** Y de la finca a Casacara. **CONTESTÓ:** Unos diez minuto. **PREGUNTA:** Y si esas personas iban a buscar a Edward al predio no lo encontraban cree usted que podían ir a buscarlo a Casacara o a Codazzi. **CONTESTÓ:** Bueno podía ser pero no lo hicieron llegaban era allá. **PREGUNTA:** Y que más decía el trabajador le dejaron alguna nota amenazante. **CONTESTÓ:** sí que necesitaban hablar con él, lo único que le decían que necesitaban hablar con él y cuando viene”

Sobre el punto declaró él señor Carlos Julio Carrasco Bello.

“(...) **CONTESTÓ:** Llegué por medio de Edward Villarreal, buscando un muchacho para ordeñar y atender unos animales y me llevo a una finca a una parcela que tenía él, y tenía unos chivos, unos cerdos y un ganao, y el compró esa finquita y había una casita de tabla de barro y ahí construimos un corral que fue el más perjudicial para él. El más perjudicial fue ese corral porque ahí llegaba gente armada a cargar ganao y eso yo le comenté a él eso, entonces él le puso un candado y ahí llegaban y reventaban el candado dé malas, y que no podía uno contestar nada venían armados preguntando por él; entonces el al ver eso tenía miedo de ir a la finca de él. Él llegaba cada 3 días, cada cuatro días así se habían presentado como cuatro o tres veces preguntando por él y verificando que ganao tenía el y gallinas y eso, y un día menos pensado catorce de noviembre, doce de noviembre me parece llegaron unos... del año cinco, dos mil cinco llegaron unos tipos armados como a las dos de la tarde más o menos y se agarró a llover como alas... a nos pidieron agua nos amenazaron y entonces se agarró a llover, en un momento de eso nos tenían amarrados ahí llego un camión y cargaron unos chivos y unos cerdos y se fueron (...) **PREGUNTA:** Cuando llego usted allí a ese predio a trabajar Villa Libia que grupos al margen de la ley operaban allí. **CONTESTÓ:** Vea no se decirle porque ahí llegaban tipos armados, venían grupos armados pero no decían de que parte provenían. **PREGUNTA:** Esos grupos armados entraban a la finca. **CONTESTÓ:** Entraban a la finca y... un día uno de los grupos dijo pero que le vamos a robar a este señor si lo que él tiene son



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

60 chivos, no tiene nada, no hay que quitarle nada un grupo de esos salió de la nada, salió de los potreros así. **PREGUNTA:** Y a usted lo amenazaron. **CONTESTÓ:** No, a mí no preguntaban por el patrón y eso, me amenazaron el día que se llevaron los animales esos. **PREGUNTA:** Y que te dijeron el día de los animales. **CONTESTÓ:** Nos pidieron agua y de una vez nos encañonaron, la mujer venía con el agua y nos encañonaron. **PREGUNTA:** Que clase de arma. (...) Ahí más o menos habían 3 pero con el camionero ese que vino ya se completaron 4 **PREGUNTA:** Y dejaron alguna nota amenazante contra Edward ese día. **CONTESTÓ:** No ese día no dejaron nota. **PREGUNTA:** Ese grupo sería delincuente o sería al margen de la ley. **CONTESTÓ:** Vea doctor no se decirle, lo que si se es que estaban armados. (...). **CONTESTÓ:** No cuando ellos llegaban, aparecían así de sorpresa me preguntaba cómo me llamaba el número de cédula y esas cosas más nada. **PREGUNTA:** Usted conoció distinguió el nombre de algunos jefes de los Paramilitares. **CONTESTÓ:** No sé decirle doctor (...) **PREGUNTA:** Usted como trabajador de la finca, usted sabe que los que son trabajadores de la finca se hacen amigos de los otros capataz o administradores de finca o de parcela, usted tuvo conocimiento que en el 2003 cuando usted llega al 2005 a finales del 2005, allí pudieron haber algunos asesinatos de algunos parceleros, de algunos campesinos dueños de tierras allí. **CONTESTÓ:** No, señor no hubo ninguna muerte así. **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento como trabajador de esa finca que de pronto algún colindante del predio Villa Libia de la Vereda Hatillo, como consecuencia de la violencia que se vivía pudieron haberse desplazado de la finca o haberla vendido. **CONTESTÓ:** No señor (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad a Edward los Paramilitares entre el 2003 y 2005 usted estuvo ahí recibió amenazas de muerte que debía salir del predio. **CONTESTÓ:** Pues a él lo solicitaban mucho, pero no sé si al él lo amenazaban así de esa manera no sé (...)"

Posteriormente manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** señor Carlos manifieste al despacho si fue constante o porque usted en respuestas anteriores manifestó de que lo peor que pudo haber hecho el señor Edward fue haber construido el embarcadero. **CONTESTÓ:** A pues posiblemente porque por ahí no existía ninguna finca así que tuviera embarcadero de esa manera y entonces cuando nosotros estábamos ahí no había problema mientras que no había ese corral, la dichosa corral porque ya tenía ganao hizo el corral entonces se vino el problema todo el mundo venía a querer cargar ya, entonces yo llamaba a Eduar; Edward aquí está un señor que va cargar un ganado, me dijo no me deje cargar nada ahí. Entonces vea aquí no se puede cargar nada, porque Edward no deja cargar nada, el patrón me dijo que no dejara nadie entonces venían a amenazarlo a uno que tenían que cargar. **PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho si esas personas que usted señala que llegaban al predio a embarcar ganado eran personas que este llegaban armadas. **CONTESTÓ:** En el principio no llegaban armadas, después si llegaban armados porque ya había candado, ya Edward le puso candado ya eso porque tenía ese problema; entonces ya le puso candado y ya venían armados a desbaratar el candado.(...) Pues de las 4, 3 ocasiones que llegaron esa gente nada más se identificó 1 sola vez, un solo grupo que dijeron que eran Guerrillero pero que no se iban a llevar nada porque era muy pobre el señor. **PREGUNTA:** Manifieste al despacho en esas ocasiones que en respuestas anteriores manifestó que fueron buscando al señor Edward puede decir usted si esas personas tenían alguna intención con el señor Edward **CONTESTÓ:** Bueno yo digo que sí porque a que lo preguntaban y decían que era un tipo mala paga y era esto pues cuestiones de esas. **PREGUNTA:** Puede precisar al despacho en respuesta anterior manifestó que llegaron unos grupos y se llevaron cincuenta y cuatro chivos, le manifestaron algo, amenazaron a usted, lo amarraron aparte de usted a

quien más amarraron como fue ese suceso. **CONTESTÓ:** Bueno a mi esposa la amarraron y a mi hijo, y a mí me dejaron acá porque cayó el aguacero entonces ellos no podían cargar los chivos... no los chivos ariscos entonces como el hijo mío que conmigo se lleva bien con los chivos, nos hicieron cargar los chivos nosotros mismos cargarlos, nosotros fuimos los que montamos los chivos a los camiones lloviendo (...)"

- Interrogatorio al señor Ángel Perdomo Liz refiriéndose al señor Edwar Villarreal:

"(...) **PREGUNTA:** En alguna oportunidad usted tuvo conocimiento que él tuvo que desplazarse del predio en el año 1996 para Casacara. **CONTESTÓ:** El sí vivió en Casacara y eso porque como que tuvo problemas pero él me contaba así por partes él vivió en Casacara, él tuvo una casa en Casacara por problemas de eso, de violencia se tuvo que ir. **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si por ese sector del Hatillo por donde están las parcelas del señor que usted la conoce del señor Edward, algún parcelero por ahí los grupos al margen de la ley llámese Guerrilla o Paramilitares le exigían vacunas a los campesinos o parceleros. **CONTESTÓ:** No, señor yo solamente doy fe lo que sucedió el día que yo iba para allá que nos tenía que regresar y a los dos o tres días me encontré con Edward y me comentaba que lo había llamado el señor Carlos y le habían dicho que lo tenían amarrado y eso y le habían preguntado varias veces por él, ya eso fue lo único que yo le puedo dar fe que sucedió ahí en ese hecho que yo tenga conocimiento. (...) Bueno en la... en el tema de donde él estaba viviendo, la finca de él, al señor que estaba ahí sí lo... le dijeron que lo estaban esperando a él, que necesitaban hablar con él, que necesitaban muchas cosas con el tema de (...) Edward me lo manifestó y el mismo señor también después como a los 8 días que volví yo aja, el mismo señor nos manifestó que eso le había sucedido (...) **PREGUNTA:** manifieste al despacho si tiene conocimiento que significado se le podía dar al que algunas personas estuvieran en el predio esperándolo, en el caso del señor Edward que le dijeron no te están esperando acá en la finca; para esa época de violencia como podía tomar el señor Edward esa razón o esa noticia, que cree usted como se podía tomar eso era una amenaza, una advertencia de peligro. **CONTESTÓ:** Bueno en ese tiempo como vía también estaba un familiar del secuestrado que fue también fallecido, pues me imagino que él desde temor a tantas cosas que estaban sucediendo y como estaba el tema de Para militarismo y de Guerrilla pues es algo temeroso para uno llegar a una parcela y que estén preguntando por uno y que no se identifique, quien es ni quien parcela ya, entonces pues hasta yo lo haría un ejemplo preguntan por mí y no me dicen el nombre eso tengo que abrir pa ve que es lo que es, así me sucedió como... como seis meses en Codazzi (...) no yo solo me entero del negocio cuando él me dice, temeroso me dice Beto que hago para donde voy a coger ahora con esta problemática que se me llevaron mis animales, se me llevaron el sustento de mi familia... ya pues el hombre confundido y me imagino que con un susto que le peguen a uno de esa forma que lo estén esperando uno no sepa ni quien es tomaría la decisión de un momento a otro vender"

Estas declaraciones confirman los hechos de violencia alegados por el solicitante señor Edward Villarreal y su cónyuge¹⁷ Ana Ternera en el predio Villa Libia, quedando acreditada también la explotación del fundo por parte del señor Villarreal y su compañera para los años 2003 al 2005; es pertinente resaltar que el testigo Carrasco quien laboraba para el actor, ratifica que llegaban hombres armados al predio objeto de la Litis, solicitando al

¹⁷ A Folio 29 C.O N° 1 se encuentra EL Registro Civil de Matrimonio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

señor Villarreal, y que de los 4 momentos en que se dieron tales incursiones en el fundo en una oportunidad se identificaron, como miembros de la Guerrilla, no obstante existen en el dossier los siguientes relatos que contrargumentan la afectación del solicitante:

- Testimonio del señor Martín Adechine Villa:

"(...) PREGUNTA: Que se comentó en la región. CONTESTÓ: Ósea a mí en esos momentos no me comentaron nada que le habían robado a él. PREGUNTA: En alguna oportunidad el señor Edward le pudo haber comentado que algunos personas llegaban al predio Villa Libia y le dejaban razón con el trabajador que lo estaban buscando. CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA: Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento que en el predio Villa Libia estando el señor Edward Villarreal se construyó un corral con un embarcadero, respondió. CONTESTÓ: Bueno ahí sí cuando Edward sí estaba el corral con el embarcadero, si pa' que. PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho si tiene conocimiento si ese embarcadero fue utilizado por grupos ilegales para el hurto y montar ganado hurtado, respondió. CONTESTÓ: no señor (...)"

- Testimonio del señor Ricardo Viña García:

"(...) PREGUNTA: Ósea que usted en el 2005, 2006 todavía estaba en la región. CONTESTÓ: 2005, 2006, 2007, 2008. PREGUNTA: Usted conoció a Carlos Julio Carrasco. CONTESTÓ: No. PREGUNTA: Era un señor trabajador de Edward que llevo a la finca a trabajar. CONTESTÓ: A Carlos. PREGUNTA: Sí. CONTESTÓ: Si yo lo vi trabajando allá. PREGUNTA: Si seguro. CONTESTÓ: Si yo lo vi trabajando allá. PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si con... de pronto con esa amistad por ser colindantes que como la esposa de Edward, Ana profesora vivía y trabajaba en Casacara la violencia de Casacara tuvo casi 70 muertos en Casacara los afecto a ellos y ellos se fueron a vivir de la finca a Casacara y posteriormente de Casacara se fueron a vivir a Codazzi, que sabe usted de eso. CONTESTÓ: No pero es que allá en el Hatillo en la región del Hatillo no ha habido violencia (...)"

Al respecto cabe indicar que pese a que estos dos Testigos no reconocen hechos de violencia en la Zona de El Hatillo, lugar de ubicación de la parcela Villa Libia, lo cierto es que el señor Ricardo Viña da cuenta de la presencia del señor Carlos Carrasco trabajador del actor en el predio objeto de Litis; y el señor Martin Adechine refiere la existencia del embarcadero en el predio Villa Libia, hechos estos que resultan ser supuestos base de la teoría del caso del introito, siendo que el señor Carrasco resultó ser víctima también de las presiones ejercidas al señor Villarreal, pero además en refuerzo de la versión del libelo genitor obra en el cartulario, copia de la denuncia N° 0072 de fecha 18 de Septiembre de 2005 ante la Policía Judicial e Investigación Subsijin Codazzi presentada por el señor Edward Villarreal en el que señala:

"El día de Sábado 17 de Septiembre del año en curso, siendo las 08:00 horas, yo me encontraba en mi lugar de residencia, recibí una llamada a mi celular, de parte del señor CARLOS, quien es el

administrador y trabajador de la finca de mi propiedad, en la llamada me dijo que se habían hurtado una cabras y (...) cerdos, a lo cual procedí a trasladarme hasta mi propiedad que es la finca, donde me entere que efectivamente se habían hurtado cuarenta y cinco (45) cabras, Nueve (09) cerdos productores de cría o en levante PREGUNTADO.- informe a la unidad que personas son testigos de los hechos que usted hoy está denunciando y el lugar donde se pueden ubicar CONTESTO.- Como testigos se encuentran los señores CARLOS, su señora esposa de nombre ESPERANZA y un hijo de ellos de nombre JAVIER, estos dos últimos se fueron para la ciudad de Valledupar, debido a que fueron amenazados por los sujetos que hicieron el hurto. El primero de los mencionados, se puede localizar en el lugar de los hechos.- PREGUNTADO.- Haga una aclaración precisa sobre su conocimiento de los responsables del hurto y las características físicas y morfológicas de los autores del ilícito.- CONTESTO.-De acuerdo a lo que me dijo el señor CARLOS, el hecho fue cometido por Tres personas, quienes llegaron a la finca a pie, después llegó un vehículo CLASE CAMIÓN, TIPO ESTACAS, CABINAS COLOR VERDE, CARROCERIA COLOR MARRON AMARILLOZO YA DESTENIDO, me dice el teniente del ejército que la placa termina en 248 o 284, sus últimos tres números, pero que no recuerda con exactitud, los tres primeros sujetos que llegaron a la finca, portaban armas de fuego de corto alcance (Revolver y Pistola), yo de las características de esas personas, no puedo dar fe, pero el muchacho JAVIER hijo del señor CARLOS, quien se encuentra en Valledupar. (...)" (Sic)¹⁸.

Igualmente se encuentra en el dossier Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se allega la declaración realizada por el actor señor Edward Villarreal de fecha 06 de Enero de 2011 señalando:

*"El día 5 de febrero del año 1997, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana, me vi en la obligación de salirme desplazado de mi lugar de residencia por la violencia que se estaba generando en el corregimiento de Casacara y aparte de esto también las persecuciones que tenía por parte de grupos armados al margen de la ley, vivía recibiendo amenazas por parte de la guerrilla y de los paramilitares, llegaba a la finca que tenía en jurisdicción del municipio de Becerril y le preguntaban a mi trabajador por mi vida, que de que vivía yo, cuantas eran mis pertenencias, en fin todo sobre mi, revisaban la finca y miraban para ver cuánto ganado tenía, los chivos, que como hacía para pagarle al trabajador, como quien dice todo el historial de vida, yo al ver todos estos acontecimientos y ya mi compañera estaba sufriendo por todo esto, por los hechos que nos estaban pasando en la finca y la violencia que se estaba viviendo en el corregimiento no era para menos, por todos estos hechos tome la decisión de desplazarme junto con mi núcleo familiar para así poder proteger nuestras vidas (...)."*¹⁹

Importante es aclarar que en la inscripción en el RUV del señor Villarreal Calderón junto a su grupo familiar con fecha de inclusión 14 de Febrero de 2012, por Desplazamiento Forzado, pero por hechos ocurridos el 5 de Febrero de 1997 en el municipio de Agustín Codazzi²⁰; en este aparte debe recordarse que el RUV es sólo una herramienta más para

¹⁸ A folio 18 y 19 C.O. N° 1

¹⁹ A folio 375 al 379 del C.O. N° 2

²⁰ A folio 37 reverso del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

la acreditación de la condición de víctima; y en el caso particular el haberse consignados hechos victimizantes anteriores a los aquí alegados, no descarta de tajo la situación fáctica planteada en el libelo genitor y en todo caso esta probanza deberá ser examinada en conjunto con el acopio probatorio.

En efecto, sobre el desplazamiento en el año 1997 declaró el señor Villarreal, afirmando haberse desplazado en agosto de ese año, dos años aproximadamente después, de su ingreso al fundo, trasladándose a Casacará donde estudiaban sus hijos, momentos en los que ibadiariamente a la parcela con cautela y sin dar hora de llegada; narra también que para el tiempo de su desplazamiento forzado, en el año 1997 hubo enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares. Por su parte la señora Ternera Villa, compañera del señor Villarreal asegura que el desplazamiento definitivo del núcleo familiar, se dio en el año 2005 con hechos de violencia acaecidos ese año.

De esta manera se puede inferir que el actor fue víctima de desplazamiento forzado del predio Villa Libia, lo que ocurrió en dos momentos desde su ingreso a la parcela, uno en el año 1997 y luego, pese a su actitud resistente y de apego a la tierra con retornos laborales, se ve conminado a salir de ella en el año 2005, cuando finalmente decide dejar en forma definitiva su tierra consecuente a los hechos que el testigo Carlos Carrasco narró y que provocaron la partida.

Por tanto, no es de recibo la tacha de la calidad de víctima que hace el opositor, ya que de las pruebas referenciadas se vislumbra el acontecer de hechos de violencia tanto en la zona como específicos a la familia del demandante.

Ahora bien, a pesar de señalar el opositor señor Gilberto Padilla, que el desplazamiento del actor Villarreal de la Finca Villa Libia al Corregimiento de Casacara no denota miedo por la cercanía de los lugares, este argumento no resulta ser suficiente para desvirtuar la teoría del caso del libelo introductor, porque además de no proponer otras razones para la partida del solicitante, lo que se pudo decantar es que las acciones ejercidas en contra del señor Villarreal se dieron en virtud de la explotación que él ejercía en la parcela Villa Libia, por la producción y el embarcadero que existía en el fundo.

De lado se anota, que el señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla no alegó ser víctima del mismo predio, por lo que la Sala dará aplicación la inversión de la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 39 de 55

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Ahora corresponde entonces analizar las circunstancias que le impiden al solicitante acceder a su tierra, y respecto de ello se observa que es la adjudicación que se hiciera al señor Gilberto Padilla de parte del INCODER en julio de 2010, previo ello la venta realizada de su ocupación el señor Villarreal al señor Elkin Lago, lo que aconteció en noviembre de 2005 mediante escritura pública No 2011, en la que se pactó venta de posesión no obstante declarar en el protocolo que se trataba de un bien baldío; la Escritura Pública en mención enuncia que el señor Edward Joaquín Villarreal Calderón vende al señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez, *“los derechos de posesión sobre una parcela rural, terreno baldío de la Nación, y de propiedad sobre unas mejoras en ella levantadas, denominadas “VILLA LIBIA”, que tiene una extensión superficiaria de (21 Has 8.903 M2), ubicada en la Vereda El Hatillo, Jurisdicción del Municipio de Becerril, Departamento del Cesar(....)”*²¹.

Sobre el tópicó indicó el señor Edward Villarreal ante Juez lo siguiente:

“(....) hable con un señor en Codazzi que se llama poncho él es comisionista le comente que estaba vendiendo esa tierra y a los pocos días me dijo no, le tengo el cliente se llama Elkin de Jesús Lagos fuimos con él, después el regreso solo fue con la esposa, hicimos negociación por \$29.000.000 con eso se le pagaron, se le entregó impuesto todo al día, con el tiempo empezó él a que le pasara las escrituras me dio \$13.000.000 y yo le dije que no le podía correr las escrituras mientras el a mí no me cancelara la totalidad empezó llegar a la casa a amenazarme con que si no le entregaba el traspaso me llevaba Minguillo delante de mi esposa y mis hijos me llevaba Minguillo ante JJ y el Cebolla que eran los que comandaban la zona de Codazzi mi esposa se llenó de nervios mi esposa mantenía asustada dure 3 noches que no me dejó dormir para que le hiciera el traspaso no quería porque le decía yo que si le daba el traspaso perdía (....)ocurrió que vengo a la casa del dr Augusto, nunca le comente que estaba amenazado se hizo el documento, se le hace el traspaso el 19 de noviembre de 2005 en Enero cuando tiene que cancelarme el excedente que eran \$17.000.000, ya me entero que la tierra él se la había entregado al señor Beto Padilla, hablamos 3 veces la primera vez que hablamos me dijo el señor Beto Padilla que él le había dado un ganado a el señor Elkin de Jesús lagos a la media que él tenía arrendada una parcela en la Europa Elkin de Jesús lagos y que él había vendido todo el ganado arbitrariamente y que él le debía \$29.000.000 y que él le había pagado con la tierra le hice saber que él me debía esos \$17.000.000, lo que me dijo fue quien lo mando a pasarle escrituras; después volvimos hablar con el tiempo y él me dijo no que si le dijo le habían hecho el negocio y que el señor Beto padilla le debía \$7.000.000 al señor Elkin Lagos, le dije porque no me los entrega no porque yo no hice negocios con usted hice negocios con Elkin de Jesús Lagos, en lapso de 7 años me entrego Elkin de Jesús Lagos \$7.000.000 de \$300.000, de a \$500.000, de un \$1.000.000 (....)”

²¹ A folio 40 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

Igualmente señaló:

*“No la cosa fue amenaza que decía el que me llevaba a donde “cebolla” y “jota, jota” y la esposa mía se asustó. **PREGUNTA:** Entonces explíqueme al despacho como se produce la venta y las condiciones del negocio día, mes y año que usted le vende al señor Elkin. **CONTESTÓ:** Yo le vendo a Elkin a principios de octubre se pactan me da los trece millones, me dio primero un millón, millón y medio y se pagaron impuestos que era lo que se debía y me entrego el excedente me entrego trece millones de ahí empezó la amenazadera”.*

Finalmente indica lo siguiente:

*“(…) **PREGUNTA:** Si usted en respuesta anterior dice que no había recibido amenaza de los grupos al margen de la ley y ningún paramilitar o guerrillero lo amenazo para que vendiera, se le pregunto si este señor lo presionó para que le vendiera. **CONTESTÓ:** Pero me fueron. **PREGUNTA:** Y el precio lo pone usted. **CONTESTÓ:** El precio lo pongo yo porque me fueron buscando cuatro veces y yo necesitaba vender sino me van buscando yo me quedo ahí yo no necesito vender, pero a mí me fueron buscando 4 veces (...)”*

La señora Ana Ternera Villa señaló sobre el comprador:

“(…) una noche llego como a las siete de la noche Edward no estaba, estaba en Pivijay llego como a las siete de la noche con un tipo y el tipo se estaciono en el carro un poquito que yo no lo viera, yo no sabía quién era me dijo Ana ahí este el tipo que te compra la parcela cuando yo me alegre tanto llame a Edward y le dije Edward esto ya tenemos comprador de la parcela véndela mijo, no la vas a vender si véndela vamos a venderla cuando la parcela el tipo no se dejó ver la cara nunca lo vi hice el negocio fue con Alfonso con “Poncho” hice el negocio con él, de palabrear la parcela no se en cuanto la vende Edward yo lo llame y cuando vino Edward todo triste porque iba a vender el tipo nosotros le vendimos, Edward hizo el negocio (..) yo no quería que la vendieras tan barata, de eso de que no quería que la vendiera tan barata le dio una parte más nunca vimos más nada se paraba en la casa era enchoyado el me amenazaba yo lloraba, en el banco Bogotá en Codazzi siempre estaban los Paramilitares ellos siempre se colocaban ahí a simple vista uno sabía que era el carro de ellos y el aprovechaba cuando nosotros estábamos ahí que estaba el ahí voy llamar al Tomate, al Cebolla, al Comino yo no, yo no sabía al caballo me ponía loca a llorar y decía Edward dale los papeles, dale los papeles (..) nunca le quiso pagar, nunca le quiso pagar Edward”

Adicionó :

*“Sí, si, si porque mucho miedo tenía mucho miedo y pensaba que a Edward lo iban a matar y por eso lo vendía porque Edward iba mucho el trabajador decía esto, el trabajador esto otro, robaron el dieciséis de septiembre robaron y por ahí. **PREGUNTA:** Un grupo Paramilitar los obligó a que vendieran el predio. **CONTESTÓ:** No, no nos obligaron. **PREGUNTA:** Algún Paramilitar, grupo paramilitar les exigió vacuna o extorsiones que le entregaran dinero. **CONTESTÓ:** Nunca nos exigieron pero si llegaron. **PREGUNTA:** Y cuando llegaban que decían. **CONTESTÓ:** No tenían nada que hablar con el trabajador sino con Edward le decían así (...) **PREGUNTA:** Usted y Edward*

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

fueron amenazados por grupos al margen de la ley o por el propio Elkin para que fueran a la Notaria Segunda de Valledupar en esa entonces notario era el doctor Iván Orozco Orozco para que suscribieran esa Escritura Pública de la compra de mejoras. **CONTESTÓ:** No, no, no llevo a nadie pero si nos... **PREGUNTA:** Estamos hablando de ese día. **CONTESTÓ:** Si, no llevo a nadie doña. **PREGUNTA:** Seguro. **CONTESTÓ:** No llevo a nadie. **PREGUNTA:** Voy por ahí usted afuera personas que daban sospechas. **CONTESTÓ:** No pero si haya están hablamos con ellos me la vas a dar sí o no ahí están”

- Carlos Julio Carrasco Bello indicó:

“(...) **PREGUNTA:** Para su concepto o para su conocimiento porque cree que el señor Eduard quiso dar el predio Villa libia en venta. **CONTESTÓ:** Bueno yo digo que por la presión de que le robaron los animales y que cada rato preguntaban por él y que lo esperaban en la entrada, entonces tenía que informarle yo a el ombe no veo hay nadie por ahí venga porque él tenía que ir a llevarme agua, porque el agua me llevaba de Casacara en un carrito que el tenia, que tiene el jeep (...)”

- Señor Ángel Perdomo expresó:

“(...) **CONTESTÓ:** Él vivía cuando vendió la finca, vivía en Codazzi. **PREGUNTA:** En Codazzi. **CONTESTÓ:** Sí señor, ya él se había venido de Casacara para Codazzi. **PREGUNTA:** Que se dice porque vendió la finca el. **CONTESTÓ:** Por la misma problemática porque ahí un ejemplo ahí le habían se le llevaron los chivos, se le llevaron unos cerdos y vivían amenazado al señor, estaban diciendo que esperaban a Edward para ... para hablar no sé, el problema fue con el ya directamente (...) **PREGUNTA:** O te pudo haber comentado que los grupos al margen de la ley le hicieron vacunas, extorsiones. **CONTESTÓ:** No señor, pero eso si se vivía alrededor de ese sector eso se vivía ya, a los... un ejemplo a la carretera de la zona de Casacara, por todo ese sector. **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si el señor Elkin de Jesús Lagos Rodríguez en Codazzi haya pertenecido algún grupo al margen de la ley sea para militar guerrillero. **CONTESTÓ:** En ese caso sinceramente yo siempre a Elkin lo conocido como una persona del comercio ya pues hasta ahí yo le sé (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si Elkin de Jesús lagos cuando vende... compra el predio queda un saldo pendiente y cuando Edward Joaquín le cobraba le echaba los paramilitares a J.J o a cebolla, que sabe usted de eso. **CONTESTÓ:** Bueno pues eso me lo manifestó Edward que el hombre le **había** dicho pero usted sabe muy bien que yo no puedo decir si lo hizo porque yo no estaba ahí (..) Bueno el orden público en Codazzi era teso porque la todavía ... las auto defensas no se habían desmovilizado, y si quedaban que daban todavía grupitos al margen de la ley en ese sector ya porque nosotros como comerciantes también fuimos afectados por ese personal.(...)”

- Señor Martin Adechine Villa expuso:

“(...) **CONTESTÓ:** Usted tuvo conocimiento de que... o tuvo conocimiento del porque Edward Joaquín vende el predio Villa Libia. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTA:** En alguna oportunidad usted tuvo conocimiento que él iba a vender el predio. **CONTESTÓ:** Él una vez nos lo ofreció a nosotros y yo fui y lo camine pero no hubo negocio. **PREGUNTA:** Que año fue eso. **CONTESTÓ:** Eso fue como en el dos mil tres al dos mil cuatro por ahí tenía el eso abandonado sin cerca sin nada por eso fue que no quisimos comprar. **PREGUNTA:** Que le dijo por qué vendía. **CONTESTÓ:** No él



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

me dijo que necesitaba una plata que tenía un negocio mejor que no sé qué, como éramos vecinos podíamos comprarle (...)

- **Ricardo Viña García:**

“PREGUNTA: Que supo usted de ese negocio. (...) CONTESTÓ: No yo... ellos negociaron y compraron. PREGUNTA: Y como se enteró usted que el Elkin había comprado el predio. CONTESTÓ: Yo me dí cuenta que Elkin había comprado el predio porque ya este me dijo que iba a vender entonces uno vive de vecino y uno oye el comentario que dice el trabajador, no que ya me voy a ir porque el patrón va vende; aja y que después me encuentro yo con él y ya yo le dije que yo le había dicho que es verdad que usted que va vender, y que se va y me dijo sí, sí, sí que me voy, aja y porque; no porque me salió un negocio mejor.(...) PREGUNTA: Usted sabe que Edward vende el predio como consecuencia del hurto de los animales, no tenía como pagarle al trabajador Carlos y por eso decide vender el predio. Que sabe de eso. CONTESTÓ: No yo ese problema ese problema de él allá eso no me lo comento el a mí. (...) No yo a Elkin lo conocí fue allá cuando el compro, cuando el compro. PREGUNTA: Usted que comentario escucho cuando Elkin llega si el hacía parte de algún grupo al margen de la ley. CONTESTÓ: No eso no se oyó pa allá. PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que Elkin entregó un plata en efectivo por la compra la mejora y le quedo adeudando Edward otra suma de dinero y Elkin por no pagarle la diferencia a Edward lo amenazaba que iba a echarle los paramilitares entre ellos a JJ, a cebolla y al caballo; Que sabe de eso. CONTESTÓ: Bueno la verdad es que yo oí mentar a el Cebolla y al otro esa gente pero esa gente nunca llego por allá. PREGUNTA: La pregunta es qué Elkin amenazaba a Edward que no le siguiera cobrando porque le iba a echar esos Paramilitares que sabe usted de eso. CONTESTÓ: No, no eso no lo comentaron por allá”.

- **Elkin Lagos Rodríguez:**

“(...) PREGUNTO: Usted utilizó alguna presión, alguna amenaza coacción, grupo Paramilitar o de Guerrilla para que Edward Joaquín Villarreal Calderón le vendiera las mejoras de ese predio CONTESTO: No señor jamás PREGUNTO: Usted como le vende el predio a Gilberto de Jesús Padilla Padilla CONTESTO: Yo al él señor Gilberto le vendo en la forma que él me había dado 50 novillas y le he dicho yo (...) sobre la violencia indicó : En Casacara eso estaba si habían en Casacara si mataban una persona ... la finca a la carretera estaba a dos kilómetros y de la finca a Casacara 15 minutos (...)

De estas declaraciones se extrae que en el sector de ubicación del fundo en cuestión, para el año 2005, momento de la venta realizada por el solicitante, existía la presencia de grupos ilegales en especial paramilitares, y que ello aunado a los actos delictivos de los que fue víctima el señor Villarreal, como el hurto y las amenazas, muestra como lógico el temor que dijo sentir el demandante y que afirma lo llevó a realizar el mencionado contrato con el señor Lago, siendo que este último ratificó en otros apartes de su declaración, no sólo la venta, sino también el haber quedado pendiente por cancelar la suma aproximada de \$7.000.000 como resultado de esa negociación .



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

Siendo pertinente acotar que la no precisión del grupo armado que atemorizó al solicitante no puede ser obstáculo para aceptar la versión del demandante en aplicación de la sentencia C- 069 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional que reza:

“(...)La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante. La Corte ha dejado en claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una situación de conflicto armado. (...)”

6.3.1.7. En el mismo fallo, la Corporación se refirió también a los criterios materiales que son determinantes para definir si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados. Al respecto, destacó que “[e]n términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto (...)”

(...)La denominación del sujeto o grupo, obedece, en realidad, a una mera calificación formal que en ningún caso cabe argüir como fundamento para definir si un hecho específico guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, de manera que haga parte del mismo. En tales pronunciamientos, también se ha dejado claro que la confusión que pueda surgir entre las actuaciones de los actores armados reconocidos, las bandas criminales y grupos armados no identificados, no puede ser considerada para definir acerca de si ciertos hechos victimizantes tienen o no lugar en el contexto del conflicto armado interno(...)”

En cuanto a los testigos Adechine, Viña y Iagos, si bien desconocen el contexto de violencia y proponen otras razones para la venta realizada por el señor Villarreal; lo cierto es que estas versiones no son más que conjeturas que no cuentan con soportes probatorios para poder desvirtuar la teoría del caso de la demanda.

En cuanto a la venta realizada al opositor Gilberto Padilla Padilla indicó:

*“(...) **PREGUNTA:** Explíqueme al despacho como adquirió usted el predio llamado villa libia ubicada en la vereda el hatillo de comprensión de Becerril Cesar. **PREGUNTA:** Sí señor. **PREGUNTA:** Explique lo que sepa como adquirió día, mes y año que documento firmo, en cuanto lo compro, si lo recibí de inmediatamente que explotación, tiene el uso de la palabra. **CONTESTÓ:** Bueno yo tenía un ganado en donde él; el me ofreció la finca entonces hicimos negocio, yo le entregue el ganado y el me entregó la finca Elkin, (...)y después el me dio la escritura de la finca y le compre legalmente, y después yo hice el traspasos con INCODER y me dieron allá la escritura de INCODER.*

Al respecto se tiene que la venta realizada por parte del solicitante Villarreal Calderón sobre el predio en debate al señor Elkin Lago Rodríguez, se hizo en momentos en que el predio de acuerdo con las pruebas ya analizadas se encontraba en abandono temporal por parte de quien lo explotaba, señor Villareal; por lo que surge un importante



cuestionamiento acerca de la existencia de un consentimiento libre por parte del vendedor en el contrato venta de mejoras que le hiciera al señor Elkin Lago, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del art. 77 de la ley 1448 de 2011.

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.(lo subrayado fuera del texto original)

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad²² que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico.

²² Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados. Todo por lo cual concluye la Sala procede la Restitución del inmueble solicitado.

Sin embargo, téngase en cuenta que lo ejercido por el solicitante Villarreal era la ocupación del predio, antes de ser determinado como UAF por el INCODER mediante Resolución de Adjudicación N° 484 de fecha 21 de Julio de 2010, así las cosas, igualmente es aplicable a este caso particular la activación de la presunción contenida en el Artículo 77 Numeral 3 que indica, si se *"hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo"*.

De este modo, se ampara el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor Edward Joaquín Villarreal Calderón, reputándose así la inexistencia del contrato contenido en la E.P. N° 2.011 de fecha 19 de Noviembre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar en la que el solicitante vende al señor Elkin Lago el predio objeto de litis y por consiguiente serán nulos los actos posteriores esto es la E.P 0302 de fecha 17 de Agosto de 2006 de la Notaría Única de Codazzi por medio del cual el señor Elkin Lago vende al hoy opositor Gilberto Padilla el predio Villa Libia, corriendo la misma suerte la Resolución N° 484 de fecha 21 de Julio de 2010 por medio del cual el INCODER adjudica al hoy opositor señor Gilberto Padilla y a la señora Alvenis Leonor Lago Daza el predio denominado Villa Libia Ubicada en la Vereda El Hatillo Municipio de Becerril Departamento del Cesar.

Es de anotar que la señora Alvenis Leonor Lago Daza fue vinculada a este proceso y no allegó oposición alguna, precisándose además que fue reconocido por el hoy opositor señor Gilberto Padilla Padilla en su interrogatorio ante el Juez instructor, que la señora Alvenis Lago Daza es su esposa.

Ahora bien, acreditada como está la explotación de ejercitada de parte del señor desde el año 1995 hasta el año 2005 conforme a las exposiciones realizadas por los señores Carlos Julio Carrasco Bello, Ángel Perdomo y Martin Adechine lo que no fue desvirtuado por el opositor, es pertinente dar aplicación al Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala: *"(...) el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión (...).

Se puede colegir entonces que el señor Edward Villarreal y su cónyuge señora Ana Ternera Villa²³ de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 Párrafo 4 pueden ser beneficiados con la adjudicación del predio reclamado, en la extensión solicitada esto es 21 Hectáreas 8903 M² o la que determine la Agencia Nacional de Tierras – ANT, previo a verificar el solicitante y su cónyuge tengan impedimentos legales para ello.

Definido lo anterior es del caso establecer si quien hoy ocupa el predio restituido Villa Libia, el opositor señor Gilberto de Jesús Padilla Padilla adelantó durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Y en este estudio se observa que el opositor asegura haber adquirido el inmueble de manera transparente sin ningún tipo de presión y que el vendedor nunca dio muestras de tener algún temor, lo que conlleva a decir que el comprador actuó de buena fe exenta de culpa, al respecto manifestó el opositor señor Gilberto Padilla:

“PREGUNTA: Usted sabe cómo Elkin de Jesús Lagos Rodríguez adquirió ese predio. CONTESTÓ: no, no me di cuenta que negocio hizo el con ese señor. PREGUNTA: Usted le pregunto cómo adquirió el predio, cuando lo compro a Elkin. CONTESTÓ: No él me dijo vea yo tengo una finquita que negocie, vamos a negociarla y la negociamos. PREGUNTA: En cuanto la negociaron. CONTESTÓ: Salió por \$29.000.000. PREGUNTA: Como se los pago. CONTESTÓ: En ganado. PREGUNTA: Los \$29.000.000.. CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTA: Cuantos animales le entregó. CONTESTÓ: Le entregue cuarenta y... 45 novillas. PREGUNTA: Usted le pregunto a él, el por qué vendía esa finca. CONTESTÓ: No, no le pregunte sino me dijo... te compro y yo te vendo...yo te compro. PREGUNTA: Usted utilizo alguna presión, amenaza para que Elkin le vendiera el predio. CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA: Como fue ese negocio entre usted y Elkin. CONTESTÓ: Ese negocio fue que... como le estoy diciendo, yo tuve un ganado allá donde él y me propuso la finca y yo le propuse el ganado hicimos el negocio. PREGUNTA: Y donde le entrego el ganado. CONTESTÓ: En la misma parcela. PREGUNTA: Cual parcela. CONTESTÓ: La parcela Villa Libia. PREGUNTA: Ósea usted el ganado lo llevo para allá. CONTESTÓ: Si lo tenía allá. PREGUNTA - Pero tenía el ganado antes del negocio o después del negocio. CONTESTÓ: No antes de hacer el negocio yo tenía el ganado allá. PREGUNTA: Y como llevo ese ganado allá. CONTESTÓ: Lo lleve de Codazzi pa' allá. PREGUNTA: Pero que se lo dio al partir o que. CONTESTÓ: No lo tenía empastado. PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que ese mismo predio el cual tiene usted hoy en día era de Edward Joaquín Villarreal Calderón. CONTESTÓ: No sabía. PREGUNTA: Usted como encontró el contexto de violencia cuando llego ahí. CONTESTÓ: Normalmente no había violencia de ninguna clase. PREGUNTA: Alguna vez fue amenazado por grupos Paramilitares. CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA: Ha sido extorsionado por grupos paramilitares o guerrilla. CONTESTÓ: No señor. (..)PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que como duro poco tiempo cuando usted comprar según la escritura es el 17 de agosto de dos mil dieciséis, y cuando compra Elkin... cuando compra Elkin es noviembre diecinueve de 2005, ósea trascurrieron 9 meses. CONTESTÓ: Si más o menos.

²³ A folio 29 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

PREGUNTA: Tuvo conocimiento que el señor Edward vende el predio porque tal vez, de pronto en noviembre de dos mil cinco le sustrajeron cuarenta y cinco chivos, ocho cerdos y un macho que sabe usted de eso. **CONTESTÓ:** No sé nada de eso. (...)"

Así mismo señaló:

PREGUNTA: Manifieste al despacho para la época de 1995 al año 2005 donde residía usted y a que se dedicaba. **CONTESTÓ:** Yo residía en Codazzi, en Codazzi ahí al pie del pueblo tengo una parcelita ahí (...) **PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento si en algún momento el señor Elkin Lagos le informo a usted de que el predio él lo había comprado y estaba pendiente de hacerle parte... de hacerle entrega una parte del pago que todavía estaba pendiente para pagar el predio. **CONTESTÓ:** Bueno él lo oí diciendo que le **había** dado una plata y que le había quedado debiendo una plata que fue todo lo que oí yo. **PREGUNTA:** Él le informo eso cuando iban a hacer el negocio que le **había** quedado debiendo la plata. **CONTESTÓ:** No, no después fue que ya hicimos el negocio fue que él ya me dijo. **PREGUNTA:** Y usted anterior a eso no indago, pregunto si ya el predio en realidad le pertenecía al señor Elkin Lagos, si ya el predio lo **había** pagado en su totalidad. **CONTESTÓ:** Si porque ya el señor le **había** dado una escritura, a Elkin Lagos le había dado una escritura una sí. **CONTESTÓ:** Tuvo usted conocimiento que el señor Edward Villarreal firmo la escritura de venta del predio, pero el señor Elkin Lagos aún no había cancelado la totalidad del mismo. **CONTESTÓ:** Bueno después el conocimiento que tengo que él le dio la escritura y él le firmo una letra, eso es lo que yo más o menos. (...)"

Respecto al contrato de compra venta realizado entre los señores Lago y Padilla el primero señaló:

"(...) Yo al el señor Gilberto le vendo en la forma que él me había dado 50 novillas y le he dicho yo **PREGUNTO:** Lo primero como se entera que está vendiendo el predio usted **CONTESTO:** Ah porque el señor Gilberto Padilla vive con una tía mía si Albenis Leonor Lago Daza es tía mía si él es el esposo de ella por eso es que él me da los animales a mí, cuando yo tengo los animales le digo Beto te vendo eso porque se me enfermo Ruth y te recibo los animales eso dame los animales y te quedas con la tierra, ese fue el negocio que hicimos **PREGUNTO:** Y Gilberto de Jesús Padilla Padilla utilizó presión o amenaza para que usted le vendiera las mejoras de ese predio **CONTESTO:** Jamás, jamás se la vendí voluntariamente porque yo tenía una necesidad se la vendí por mi propio consentimiento, le recibí esto y a mi ninguno me amenazo ni mucho menos es más me extraña anterior que porque se ponga a decir el señor Edward que hubo amenaza (...) **PREGUNTO:** Manifieste si usted en algún momento le puso en conocimiento al señor Gilberto Padilla que usted aún adeudaba el predio **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTO:** Que reacción tuvo el señor Gilberto en el sentido que iba a comprar un predio que usted aun no lo había cancelado en su totalidad **CONTESTO:** Él yo le dije Beto le estoy debiendo a Edward \$8.000.000.00 si te vendo, te dejo este negocio debiéndole \$8.000.000.00 al señor Edward; yo al señor Edward cuando mi esposa se me enfermo yo fui y le dije mira no puedo darte más ahora y el deber ... y con él, el pacto era que yo le iba ir pagando, le iba ir pagando él no me dijo a mí tienes que pagarme de una vez, yo le iba ir pagando. **PREGUNTA:** En qué fecha se le presenta la urgencia que usted le manifiesta al señor Edward que no le puede cancelar **CONTESTA:** A en qué fecha le digo yo a él, yo a Edward le digo en el mismo 2006, 2007 algo así 2007 le digo yo Edward espérate no te puedo seguir dando porque tengo la esposa mía en esta situación si, quedamos allí yo te debo esos \$8.000.000.00 millones de pesos yo te los voy a pagar cuando yo vi que ya fui a llevarle \$1.500.000.00 millón que no me los quiso recibir hoy en día le debiera o quizás no le debiera fue cuando él me dijo que había puesto la tierra en restitución de tierras".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

- Testimonio del señor Edward Villarreal Calderón:

"(...) EL 19 de noviembre de 2005 en Enero cuando tiene que cancelarme el excedente que eran \$17.00.000 ya me entero que la tierra él se la había entregado al señor Beto Padilla, hablamos 3 veces la primera vez que hablamos me dijo el señor Beto Padilla que él le había dado un ganado a el señor Elkin de Jesús Lagos a la media que él tenía arrendada una parcela en la Europa Elkin de Jesús lagos y que él había vendido todo el ganado arbitrariamente y que él le debía \$29.000.000 y que él le había pagado con la tierra le hice saber que él me debía esos \$17.000.000, lo que me dijo fue quien lo mando a pasarle escrituras". (...)hable con un amigo que es abogado en Codazzi José Mejía fuimos a la casa del señor Beto padilla se le comento la situación entonces el llamo a la esposa que viene siendo tía de Elkin de Jesús Lagos y él dijo mira lo que hace tu sobrino para no pagarle la plata a este muchacho que le debe la plata, más nunca los he vuelto a ver más nunca lo molestado, comencé... seguí aquí con el proceso de restitución hasta el día de hoy. (...)

PREGUNTA: Cuando usted realizo el negocio con Elkin lagos que él le dio un parte como manifestaba en declaraciones anteriores y quedo debiendo un restante, él le firmo algún documento que pudiera garantizar esa deuda y si él le firmo algún documento porque usted no fue a la justicia civil a reclamar esos derechos de ese dinero que Elkin le debía, porque si hicieron un negocio legal como el manifestó porque si usted tenía los derechos por que no fue a la justicia legal, a la justicia ordinaria. **CONTESTÓ:** porque cada vez que iba él decía yo te pago espérame, espérame se pasaron 2 años, se pasaron 3 años y se venció la letra entonces que le cobraba y como le cobraba, y además eso eran unas mejoras no tenía una escritura como decir legal se puede decir para poderle cobrar sí o no."

- Declaración de la señora Ana Ternera Villa, refiriéndose al señor Padilla:

*"(...) fuimos donde el señor donde el señor que la compró sentado como a las siete de la noche en la puerta de la calle le dije Beto termina de pagarle a Edward, tú le debes a él terminale de pagar y contestó que no porque él no le debía a Edward (...) si es estaban confabulados los dos porque esa parcela nosotros la entregamos y enseguida se la entregó a Beto Padilla (...) **PREGUNTA:** El señor Elkin de Jesús Lagos Rodríguez antes del negocio o después del negocio jurídico de la compra de esa mejora tuvo conocimiento o Poncho le dijo que Elkin pertenecía a un grupo de paramilitares. **CONTESTÓ:** No nunca nos dijeron"*

De estas declaraciones puede deducirse que al momento de realizar el negocio sobre la venta del predio Villa Libia tanto el señor Elkin Lago como el hoy opositor Gilberto Padilla, manifestaron ante el Juez Instructor que no tenían conocimiento de las condiciones de violencia particulares que vivió el hoy solicitante Villarreal, empero ambos reconocen el dinero adeudado por el señor Elkin Lago al señor Edward Villarreal por concepto de la venta del bien Villa Libia. Es de anotar que son coincidentes los relatos de los señores Edward Villarreal, Elkin Lago y Gilberto Padilla en expresar que fue firmada una letra para garantizar al demandante lo adeudado por concepto de aquel negocio en el año 2005.

Así las cosas si bien la señora Ternera, compañera del demandante insinuara un contubernio entre los señores Lago y Padilla para el no pago de lo adeudado por concepto de la venta de la finca, lo cierto es que no se evidencia un actuar poco diligente de parte del señor Padilla, ya que el incumplimiento anotado tenía relación con el negocio anterior, es decir, el realizado entre Lago y Villarreal por la venta de mejoras las que al parecer



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

estaban respaldados con una letra de cambio, pacto del que no se acreditó vínculo con el señor Padilla; y es que el mismo demandante Villarreal aseveró sobre la deuda en comento, que él se entendía era con el señor Lago, por demás, como tema central se tiene que el derecho de dominio que ostenta el opositor sobre el predio en disputa, lo deriva de la adjudicación que realizara el INCODER luego de gestionar todas las acciones a efectos de legalizar la ocupación adquirida, la que culminó con la Resolución N° 484 de fecha 21 de Julio de 2010 por medio del INCODER.

De tal manera se concluye que las actuaciones desplegadas por el opositor para la adquisición del predio se enmarcan dentro de la buena fe exenta de culpa, dado que su actuar corresponde al de cualquier persona prudente y diligente, máxime cuando la condición de desplazamiento forzado de la parte accionante no se acreditó fuera generada ni patrocinada por él y, se itera, no se demostró que éste último conociera la condición de víctima del actor y sin que se hubiere acreditado su vinculación con grupos armados ilegales lo que tampoco fue sugerido por el solicitante

Dicho esto se torna posible bajo los efectos de la restitución que debe realizarse a favor del señor Edward Villarreal Calderón, el hacer al señor Gilberto Padilla beneficiario del pago de una compensación, por lo que a continuación se procederá a establecer el valor de la misma.

El artículo 84 de la ley 1448 indica: *“La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio,”* a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: *“El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.”*

Al respecto se tiene que de acuerdo al Decreto 4829 de 2011 artículo 42 se establece unos requisitos para estos avalúos entre ellos se hace referencia a una Certificación que está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, señalando igualmente el Decreto 1071 de 2015 en su Artículo 2.15.2.1.5. Parágrafo 2 lo siguiente: *“Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 440 de 2016. La certificación sobre el cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.*

Así las cosas, si bien es cierto se allegó un avalúo por parte del opositor con sustento en trabajo realizado por la LONJA INMOBILIARIA S.C.A CESAR, se tiene que sobre el mismo no se aportó la certificación aludida, por lo que existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes²⁴ sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio "Villa Libia". La conclusión de ese estudio arrojó como valor del inmueble la suma de \$187.404.200.00 que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por lo que será éste valor el acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "... En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará al señor Gilberto Padilla Padilla en la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Doscientos Pesos moneda legal colombiana (\$187.404.200.00), monto que deberá ser cancelado por el el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle al señor Edward Villarreal Calderón y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

²⁴ A folio 51 del C.O. T N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar del señor Edward Villarreal Calderón.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Edward Villarreal Calderón y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Agencia Nacional de Minería (ANM) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno al señor al señor Edward Villarreal Calderón y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado Villa Libia ubicado en la Vereda El Hatillo Municipio Becerril, Departamento del Cesar,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-145649 con una área de área 21 Has 8903 M², con los siguientes linderos:

Norte	Con predio denominado "LA MATICA", de ARISTIDES ARIZA
Sur	Con predio de PEDRO VIGNA
Este	Con predio de SAÚL VEGA y ANTONIO MARTINEZ
Oeste	Con predio de PEDRO VIGNA

- 5.2 Reputar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor Edward Villarreal Calderón y Elkin de Jesús Lagos Rodríguez contenido en la Escritura Pública N° 2.011 de fecha 19 de Noviembre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar y por consiguiente será nulos los actos posteriores esto es la Escritura Pública N° 0302 de fecha 17 de Agosto de 2006 de la Notaría Única de Codazzi por medio del cual el señor Elkin Lago Rodríguez vende al señor Gilberto Padilla Padilla, del mismo modo es nula la Resolución N° 484 de fecha 21 de Julio de 2010 por la cual el INCODER le adjudica señor Gilberto Padilla Padilla y a la señora Alvenis Leonor Lago Daza el predio denominado Villa Libia Ubicada en la Vereda El Hatillo Municipio de Becerril Departamento del Cesar.
- 5.3 Ordénese Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, adelantar las diligencias necesarias para adjudicar el inmueble restituido a favor del solicitante Edward Villarreal Calderón y Ana Ternera Villa dado que cumplen con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994; previo a ello deberá dicha entidad verificar que los solicitantes no tengan impedimentos para la adjudicación y que el área corresponda a una UAF.
- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y a la Oficina de Instrumentos públicos, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar fundada la oposición presentada por parte del señor Gilberto Padilla Padilla a través de apoderado.
- 5.6 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Gilberto Padilla Padilla.
- 5.7 En consecuencia compénsese al señor Gilberto Padilla Padilla y a la señora Alvenis Leonor Lago Daza en la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Doscientos Pesos moneda legal colombiana (\$187.404.200oo), monto cuyo pago estará a
- Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 53 de 55**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02**

cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancélese el folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-145649 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Edward Villarreal Calderón y Ana Ternera Villa y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.11 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno del núcleo familiar de los señores Edward Villarreal Calderón y Ana Ternera Villa.
- 5.12 Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble Villa Libia por parte del señores Gilberto Padilla Padilla y Alvenis Lagos Daza a favor de los señores Edward Villarreal Calderón y Ana Ternera Villa y su núcleo familiar su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Valledupar (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Gilberto Padilla Padilla y Alvenis Lagos Daza y su núcleo familiar. Para hacer efectiva



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00128-00
Radicado Interno No. 0031-2017-02

esta orden se librará por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.13 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Edward Villarreal Calderón y Ana Ternera Villa ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.14 Ordénese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Agencia Nacional de Minería (ANM) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio.
- 5.15 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.16 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada